



**UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERU**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TESIS**

**ARTICULO 20 INCISO 3 DE LEGÍTIMA DEFENSA DEL  
CÓDIGO PENAL PERUANO EN JUECES, ABOGADOS  
Y JUSTICIABLES, IQUITOS- 2016**

**Autoras:**

**CARDAMA CASIQUE MARIA MAGDALENA  
CHÁVEZ SAJAMI ORIANA JUDITH**

**Asesor:**

**Abog. Teddy Saavedra Pérez**

**Tesis para optar el Título Profesional de Abogado**

**IQUITOS –PERÚ**

**2016**



FACULTAD  
DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Iquitos, a las 19:30 horas del día viernes 07 del mes de Julio del año 2017, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación de las bachilleres:

**MARIA MAGDALENA, CARDAMA CASIQUE**  
**ORIANA JUDITH, CHAVEZ SAJAMI**

En la modalidad de: **SUSTENTACIÓN DE TESIS**, con el tema **"ARTÍCULO 20 INCISO 3 LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO EN JUECES, ABOGADOS Y JUSTICIALES, IQUITOS 2017"**

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Indicador	Examinador 1	Examinador 2	Examinador 3	Promedio
Aporte de la Tesis al conocimiento universitario	3	3	3	
Calidad de redacción de la Tesis	3	3	3	
Competencia expositiva (calidad conceptual, coherencia y argumentación)	4	4	4	
Calidad de las respuestas	3	3	2	
Uso de terminología especializada	3	3	3	
Calificación final	16	16	15	16

Calificación final (en letras) ..... *decises* .....

Legenda:

Indicador	Descripción	Puntaje
A	Deficiente	1
B	Regular	2
C	Satisfactoria	3
D	Optima	4

Presidente : Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ

Miembro : Abog. THAMER LOPEZ MACEDO

Miembro : Dra. DELIA PEREA TORRES

*[Firma]*  
.....  
(Firma)  
*[Firma]*  
.....  
(Firma)

## DEDICATORIA

A Dios por su creación divina e infinita bondad.

A nuestros familiares por su apoyo durante nuestra formación profesional de Abogadas.

A la Universidad Científica del Perú y a su plana docente por darnos la oportunidad de realizar nuestros estudios.

María Magdalena Cardama Casique y

Oriana Judith Chávez Sajami

## **AGRADECIMIENTO**

A todas las autoridades de la Universidad Científica del Perú, por nuestra formación sólida en conocimientos, principios y valores.

A los Jueces, Abogados y Justiciables por su participación en nuestra tesis.

A todas las demás personas que colaboraron incondicionalmente en todo el proceso de la ejecución de la presente tesis. Gracias.

**PAGINA DE APROBACION**

Tesis "ARTICULO 20 INCISO 3 DE LEGITIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO EN JUECES, ABOGADOS Y JUSTICIABLES, IQUITOS-2016", sustentado en acto público el día Viernes 07 de Julio del año 2017 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminándose lo siguiente:



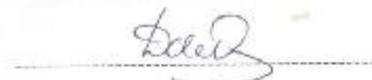
Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ

PRESIDENTE



Abog. THAMER LOPEZ MACEDO

MIEMBRO



Dra. DELLA PEREA TORRES

MIEMBRO



Abog. TEDDY SCAVEDRA PÉREZ

ASESOR

## INDICE DE CONTENIDO

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
APROBACION	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO	v
INDICE DE CUADROS	vii
INDICE DE GRAFICOS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
<b>CAPÍTULO I: Introducción</b>	1
<b>CAPÍTULO II: Marco Teórico Referencial</b>	3
2.1. Antecedentes de la Investigación	3
2.2. Bases Teóricas	7
2.2.1 Artículo 20 Inc 3 legítima defensa del código penal peruano	7
2.2.1.1 Legítima defensa	7
2.2.1.2. Elementos de la legítima defensa	11
2.2.1.3. Regulación de la legítima defensa en el Código Penal	11
2.2.1.4. Elementos objetivos de la legítima defensa	13
2.2.1.4.1. Agresión ilegítima	13
2.2.1.4.2. Necesidad y racionalidad de la defensa	24
2.2.1.4.3. Falta de provocación suficiente	29
2.2.1.5. Elemento subjetivo de la legítima defensa	32
2.2.1.6. Restricciones a la legítima defensa	33
2.2.1.7. Fundamentos de la legítima defensa	40
2.3. Definición de Términos Básicos	48
<b>CAPÍTULO III: Planteamiento del Problema</b>	54
3.1. Descripción del Problema	54
3.2. Formulación del Problema	55
3.2.1. Problema General	55
3.2.2. Problemas Específicos	55
3.3.- Objetivos	56
3.3.1. Objetivo General	56
3.3.2. Objetivos Específicos	56
3.4. Hipótesis	57
3.5. Variables	57
3.5.1. Identificación de las variables	57
3.5.2. Operacionalización de las variables	58
<b>CAPÍTULO IV: METODO</b>	59
4.1. Tipo de Investigación	59
4.2. Diseño de Investigación	59
4.3. Población, Muestra	59

4.3.1. Población	59
4.3.2. Muestra	60
4.4. Técnicas, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos	60
4.4.1. Técnicas de Recolección de Datos	60
4.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos	60
4.4.3. Procedimientos y Recolección de Datos	61
4.5. Procesamiento y Análisis de Datos	62
4.6. Consideraciones Éticas	62
<b>CAPÍTULO V: RESULTADOS</b>	64
<b>CAPITULO VI: DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	74
6.1. Discusión	74
6.2. Conclusiones	77
6.3. Recomendaciones	78
<b>CAPÍTULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	80
Anexos	84
Instrumentos de Recolección de datos	87

## INDICE DE CUADROS

	Pág.
1. ARTÍCULO 20° INCISO 3 DE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN JUECES, IQUITOS- 2016.....	64
..	
2. ARTÍCULO 20° INCISO 3 DE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN ABOGADOS HABILES IQUITOS- 2016.....	67
3. ARTÍCULO 20° INCISO 3 DE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN JUSTICIABLES. IQUITOS- 2016.....	70
4. ARTÍCULO 20° INCISO 3 DE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGUN JUECES, ABOGADOS Y JUSTICIABLES, IQUITOS- 2016.....	73

## INDICE DE GRAFICOS

	Pág.
1. ARTÍCULO 20° INCISO 3 DE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN JUECES, IQUITOS- 2016.....	65
2. ARTÍCULO 20° INCISO 3 DE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN ABOGADOS HABILES, IQUITOS- 2016.....	68
3. ARTÍCULO 20° INCISO 3 DE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN JUSTICIABLES, IQUITOS- 2016.....	71
4. ARTÍCULO 20° INCISO 3 DE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGUN JUECES, ABOGADOS Y JUSTICIABLES, IQUITOS- 2016.....	73

TITULO: ARTICULO 20 INCISO 3 DE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO EN JUECES, ABOGADOS Y JUSTICIABLES, IQUITOS-2016.

Autoras:

Cardama Casique María Magdalena

Chávez Sajami Oriana Judith

### RESUMEN

El objetivo fue describir el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en 75 personas entre Jueces, Abogados y Justiciables de Iquitos-2016. Fue un estudio descriptivo. La técnica fue la encuesta y el instrumento el cuestionario.

**Resultados:** De 10 Jueces (100%) en “Alcances del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano”, 08(80%) tuvieron respuestas adecuadas, en “Agresión ilegítima”, 07(70%) tuvieron respuestas adecuadas, en “Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla”, 05(50%) tuvieron respuestas adecuadas y en “Defensa idónea y no excesiva del medio empleado para evitar o neutralizar la agresión”, 05(50%) tuvieron respuestas adecuadas, en “Magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata evitarse, del código penal peruano”, 06(60%) tuvieron respuestas adecuadas, y en “Falta de provocación suficiente”, 07(70%) tuvieron respuestas adecuadas. De 50 Abogados Colegiados Hábiles (100%) en “Alcances del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano”, 32(64%) tuvieron respuestas adecuadas, en “Agresión ilegítima”, 30(60%) tuvieron respuestas inadecuadas; en “Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repeler la legítima defensa”, 29(58%) tuvieron respuestas inadecuadas; en “Defensa idónea y no excesiva del medio empleado para evitar o neutralizar la agresión”, 29(58%) tuvieron respuestas inadecuadas; en “Magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata de evitarse”, 30(60%) tuvieron respuestas inadecuadas; y en “Falta de provocación suficiente”, 30(60%) tuvieron respuestas inadecuadas. De 15 Justiciables (100%) en “Alcances del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano”, 10(66.67%) tuvieron respuestas inadecuadas; en “Agresión ilegítima”, 3(20%) 12(80%) tuvieron respuestas inadecuadas; en “Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repeler la legítima defensa”, 14(93.33%) tuvieron respuestas inadecuadas; en “Defensa idónea y no excesiva del medio empleado para evitar o neutralizar la agresión del código penal peruano.”, 14(93.33%) tuvieron respuestas inadecuadas; en “Magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata evitarse”, 13(86.67%) tuvieron respuestas inadecuadas; y en “Falta de provocación suficiente”, 13(86.67%) tuvieron respuestas inadecuadas. **Conclusión:**

Existe evidencia suficiente para aceptar la Hipótesis nula de investigación: El Artículo 20 inciso 3 sobre Legítima Defensa del Código Penal Peruano, es inadecuado, al ser comparado estos hallazgos, con los resultados de Villegas y otros.

Palabras claves: Art. 20° Inc. 3 Legítima Defensa Código Penal Peruano.

TITLE: ARTICLE 20 SECTION 3 OF LEGITIMATE DEFENSE OF THE PERUVIAN PENAL CODE IN JUDGES, LAWYERS AND JUSTICIABLES, IQUITOS-2016.

Authors:

Cardama Casique María Magdalena

Chávez Sajami Oriana Judith

### ABSTRACT

The objective was to describe Article 20 paragraph 3 of Legitimate Defense of the Peruvian Penal Code in 75 people between Judges, Lawyers and Justiciables of Iquitos-2016. It was a descriptive study. The technique was the survey and the instrument was the questionnaire. Results: Of 10 Judges (100%) in "Outcrops of Art. 20 ° Inc. 3 of Legitimate Defense of the Peruvian Penal Code", 08 (80%) had adequate answers, in "Illegal aggression", 07 (70%) had (50%) had adequate answers, and in "Adequate and not excessive defense of the means used to prevent or neutralize aggression, 05 (50%) had adequate answers, in "Magnitude of the response in relation to the injury avoided in the Peruvian penal code", 06 (60%) had adequate answers, and in "Lack of sufficient provocation, 07 (70%) had adequate answers. Of the 50 Skilled Chartered Lawyers (100%) in "Outcrops of Art. 20 ° Inc. 3 of Legitimate Defense of the Peruvian Penal Code", 32 (64%) had adequate answers, in "Illegal aggression 30 (60%) had inadequate responses ; In "Rational necessity of the means used to prevent or repel the legitimate defense, 29 (58%) had inadequate answers; In "Adequate defense and not excessive of the means used to avoid or neutralize the aggression 29 (58%) had inadequate responses; In "Magnitude of the response in relation to the injury to be avoided", 30 (60%) had inadequate responses; And in "insufficient provocation", 30 (60%) had inadequate responses. Of 15 Justiciables (100%) in "Reaches of Art 20 ° Inc. 3 of Legitimate Defense of the Peruvian penal code", 10 (66.67%) had inadequate answers; In "illegitimate aggression", 3 (20%) 12 (80%) had inadequate responses; In "rational need of the means employed to prevent or repel the legitimate defense," 14 (93.33%) had inadequate answers; In "Adequate and not excessive defense of the means used to prevent or neutralize the aggression of the Peruvian penal code", 14 (93.33%) had inadequate answers; In "Magnitude of the response in relation to the injury to be avoided", 13 (86.67%) had inadequate responses: Conclusion: There is sufficient evidence to accept the null hypothesis of investigation: Article 20 subsection 3 on Legitimate Defense of the Peruvian Penal Code, it is not appropriate, when comparing these findings, with the results of Villegas et al.

Keywords: Art. 20 ° Inc. 3 Legitimate Defense Penal Code Peruvian.

## CAPITULO I

### INTRODUCCION

(Lamas Puccio - 2016), refiere que el Código Penal acepta el procedimiento de legítima defensa cuando la integridad física de la víctima o de terceros corre un grave riesgo y hay una ausencia de provocación de la persona que se defiende (que el agredido no haya iniciado el incidente). También se debe tomar en cuenta la racionalidad de la respuesta. Es decir, si el uso de un arma de fuego es justificable ante un tipo de agresión, menciona también que "La legítima defensa se da en casos de inmediatez, cuando hay un grave riesgo para la integridad de las personas que son víctimas de delincuentes que portan armas. Alguien que usa un arma de fuego para robar no lo hace para amenazar, sino con el ánimo de usarla. Pero hay que analizar los hechos, ya que existen casos de personas que abusaron en el uso de armas de fuego para defenderse".

La (Constitución Política del Perú -1993), también indica que la "Legítima Defensa" es un derecho fundamental de toda persona. Sin embargo; debemos tener claro cuándo es que se aplica este derecho. El artículo 20° inciso 3 del Código Penal exonera de responsabilidad alguna a las personas que haciendo uso de este derecho han cometido un acto ilícito como herir o quitar la vida de su agresor, siempre y cuando cumple tres requisitos fundamentales.

En ese contexto, es de importancia abordar el problema latente en nuestra sociedad que es quizá hoy en día producto de la inseguridad ciudadana y que algunas leyes, específicamente la "Legítima Defensa" requieren de un estudio para describir los alcances del Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Jueces , Abogados y Justiciables, en la ciudad de Iquitos, para la tipificación adecuada en favor de la ciudadanía que solo busca protección por el estado frente a estos casos de violencia, y que muchas veces lejos de ser protegidos, son denunciados y tienen

que enfrentar procesos que no lo buscaron, ya que muchas veces después de ser víctimas pasan a la calidad de victimarios, solo por defenderse.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO REFERENCIAL**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

A nivel Internacional se encontró estudio tal como el de la República Dominicana (Castillo, 2011), estudio descriptivo sobre “Fundamentos de la legítima defensa”, quien concluye que la reacción instantánea que como respuesta del agraviado a una agresión o hecho que eminentemente pone la vida en peligro, es una respuesta reflexiva de todo ser humano, y que muchas veces no da tiempo a pensar en cómo o con que se va a defender, causa en la mayoría de los casos respuestas que no se ajustan a las condiciones eximentes de la Legítima Defensa. De ahí, se desprende la circunstancia que el agraviado no pueda demostrar al tribunal que actuó apegado a las condicionantes y eximentes. Se debe recordar que en nuestro nuevo ordenamiento penal ya no existe la íntima convicción del juez, sino más bien, son las pruebas las que hablan, condenan o absuelven. Entonces, analizando la situación cabría preguntar si en el momento de ejercer ese sagrado derecho inherente del ser humano como es la defensa de su vida este no pueda calcular la proporcionalidad u otras condicionantes cuál sería su suerte en los tribunales. Tanto la ilegitimidad de la agresión, que justifica la necesidad de defensa, el carácter actual e inminente que requiere de una respuesta, así como, el acto sumados a la proporcionalidad del medio empleado y del daño causado, son elementos eximentes de la legítima defensa. Pero por todo lo expresado que cabría cuestionar si la figura de la legítima defensa está bien trabajada o esgrimida en nuestros códigos, y si muchas veces el que se defiende del agresor no va a convertirse luego en una víctima del sistema de justicia, e irá injustamente a la cárcel. En síntesis, en nuestra legislación esta figura no se encuentra establecida de manera clara y completa, situación que origina la existencia de un vacío jurídico, que sin duda los Tribunales han tenido que llenar vía doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, como es sabido, en nuestro sistema de justicia y especialmente en materia penal, la primera y principal fuente del derecho debe ser la ley, a fin de disminuir las posibilidades de injusticias, dejando en libertad a un culpable o castigando a un inocente.

Por otro lado se tiene, en la región metropolitana de Chile (Wilemmann ,2015), el estudio descriptivo jurídico titulado: “Injusto y agresión en la legítima defensa. Una teoría jurídica de la legítima defensa”. Estudio realizado con la finalidad de hacer una reconstrucción de las bases de la dogmática de la legítima defensa, en particular, de su fundamento sustantivo y de su posición sistemática. A partir de una exposición crítica de la discusión sobre el fundamento de la legítima defensa, el artículo presenta en una primera parte una concepción de ésta basada en la idea de la agresión como contravención formal de prohibiciones constitutivas de derechos subjetivos ajenos, reconocible por medio de reglas de imputación. En una segunda parte, el artículo delimita la posición sistemática de estas reglas de aquéllas que tienen por objeto la identificación de un injusto punible. La determinación precisa del fundamento de la legítima defensa y de su posición sistemática permite de esta forma guiar su reconstrucción dogmática, llegando a las siguientes conclusiones determinantes en la construcción de una dogmática de la legítima defensa que no sólo resulta sustantiva y sistemáticamente convincente, sino que sea propiamente jurídica: 1) La orientación utilitarista subyacente a la dogmática de la legítima defensa manifestada en particular en la discusión entre teorías individualistas, supra-individualistas y dualistas de ésta, debe ser abandonada. Ella se encuentra en ruptura con una institución fuertemente determinada por las reglas formales del sistema como es la legítima defensa.2) El fundamento de la legítima defensa tiene un contenido propiamente jurídico. La legítima defensa no es más que la facultad de imposición coactiva del respeto de prohibiciones (y excepcionalmente mandatos) constitutivos del núcleo de autonomía formal garantizado por el ordenamiento jurídico. La idea de responsabilidad, como fundamento de la legítima defensa, no es más que una expresión de que el injusto de la legítima defensa es constitutivo de una contravención formal del derecho identificada por medio de reglas de imputación.3) El injusto de la legítima defensa no tiene relaciones sistemáticas directas, sin embargo, con el injusto del hecho punible. Pese a que en ambos casos se trata de conceptos al menos parcialmente determinados por reglas de imputación, la idea de que hay continuidad sistemática entre ambos conceptos de injusto y, con ello, entre ambos sistemas de reglas de imputación lleva a resultados sistemáticamente insostenibles. 4) La agresión en la legítima defensa no

constituye un arreglo conceptual cuyo objeto sea determinar lo “insostenible” desde la perspectiva del agredido, sino una acción contraria a derecho a la que todavía puede responderse preventivamente para evitar una lesión del sustrato material que subyace a las prohibiciones (o excepcionalmente mandatos) contravenidos. Ello implica el desarrollo de reglas de imputación que se mantengan en el nivel de la acción, lo que puede ser distinguido de una categoría puramente distributiva, relativa a la evaluación de la antijuridicidad de estados, como sucede en el estado de necesidad defensivo.

Por otro lado en el Perú, (Villegas, 2015), en el estudio. “Elementos Configurativos de la legítima defensa en el derecho penal peruano”. Estudio descriptivo, realizado en la ciudad de Lima en el año 2015. Concluye, respecto a las restricciones de la legítima defensa, que uno de los mayores problemas prácticos, y de una nada pacífica discusión doctrinal, ha sido establecer si la existencia de relaciones de garantía constituye un límite mayor de la legítima defensa. Así la pregunta gira en torno a averiguar cómo debe ser la conducta defensiva del ofendido en los casos de agresiones producidas entre personas vinculadas por una posición de garantía como lo serían las estrechas relaciones comunitarias, las relaciones familiares, la relación paterno-filial, la relación entre cónyuges o entre concubinos, teniendo en cuenta que entre agresor y agredido existe de por medio obligaciones de protección o de impedir daños al otro.

Asimismo, en el Perú (Condori, 2016). En la investigación: La legítima defensa. El cual tuvo como objetivos: a) Determinar aspectos de la legítima defensa que eximen o atenúan la responsabilidad penal. b) Precisar las características de la legítima defensa. c) Identificar los aspectos de responsabilidad penal en cuanto a eximente o atenuante. Conclusiones: Primera: La legítima defensa cumple una función de protección de bienes jurídicos y debe prevalecer el derecho frente al injusto agresor para que prevalezca el orden jurídico y de esta manera se genere seguridad de las personas Segunda: La legítima defensa es un derecho de toda persona y por tanto debe ser

apreciada por el juzgador como atenuante o eximente de responsabilidad penal. Tercera: La agresión no es solo un obrar activo (comisión) sino que también puede admitirse por omisión propia. Cuarta: Es vital una necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler una agresión. Solo los bienes jurídicos del agresor pueden ser afectados por la defensa, siempre que le sirvan para la agresión. Quinta: Se considera que la agresión es todo aquello que tiende a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos Sexta: La racionalidad de la defensa dependerá de la situación concreta y de las circunstancias de ellas. Por ello debe tomarse en cuenta los datos personales y circunstanciales que concurrieron en el hecho.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1 ARTICULO 20 INC 3 LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO**

La “legítima defensa” se constituye en una “causa excluyente de antijuricidad” o “causa de justificación”, prevista en el artículo 20, inciso 3, del Código Penal (norma permisiva), generando una exención de responsabilidad penal de cumplirse con todos sus requisitos. Esta institución jurídico-penal tiene suma importancia, de ahí su reconocimiento a nivel constitucional, prevista en el artículo 2, inciso 23, de la Constitución Política del Perú de 1993.

#### **2.2.1.1 LEGÍTIMA DEFENSA**

##### **CONCEPTO**

La legítima defensa, cuyos antecedentes se remontan a las épocas más antiguas de la humanidad, se ha convertido en la causal de justificación de mayor trascendencia en la praxis judicial, lo que ha ocasionado también su mayor tratamiento en las exposiciones teóricas de los cursos de Derecho penal-parte general, asimismo es recepcionada por todas las legislaciones, incluso en nuestro país goza de consagración constitucional (artículo 2, inciso 23 de la Constitución Política).

Existen varias definiciones, sin embargo la mayoría de ellas se caracterizan por no alejarse de lo citado en el Código penal, por nuestra parte podemos conceptualizar a la legítima defensa como la conducta adecuada a derecho dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilícita. Esta noción es preferible a las que aluden a todos los elementos de la justificante que gozan de muy poca acogida pues las codificaciones se encargan de hacerlo.

La legítima defensa justifica la realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima. Esta causa de justificación supone dos actos de organización. Por un lado, el acto de organización del agresor y, por el otro, el acto de organización de defensa. Este último acto de organización constituye una *actio dúplex*, en la medida que puede verse como una En la actualidad generalmente es aceptada la idea de que el fundamento de la legítima defensa reside en que el derecho no está en la situación de soportar o ceder ante lo ilícito, del cual surge una doble consecuencia: no solo se acuerda un derecho de defensa individual (autodefensa) sino también de ratificación del ordenamiento jurídico como tal (prevalencimiento o defensa del derecho).

El primero es el aspecto individual de protección de los propios bienes jurídicos. En un sistema de libertades en el que se reconozca al individuo la facultad de organizar su vida como lo estime oportuno siempre que no entorpezca una correlativa facultad ajena, parece que ha de formar parte de tal autonomía personal la facultad de proteger la propia autonomía, de defender los propios bienes frente a las agresiones externas. En este caso, en principio la relación valorativa entre el bien jurídico protegido y el lesionado es irrelevante. Solo importa la defensa contra la agresión antijurídica, y no el menoscabo que como consecuencia haya de soportar el agresor. De esto se desprende que al que es atacado antijurídicamente no se le exige que eluda la confrontación en determinados casos (el agredido no está obligado, en principio, a evitar la agresión mediante un medio distinto de la defensa, por ejemplo, huyendo). En tal sentido se sostiene que el fundamento de la legítima defensa se encuentra en la responsabilidad en la que incurre el agresor que obra sin derecho. Este derecho individual de defensa debe ser matizado en, al menos, dos sentidos. Es el primero el de que tal defensa sólo parece coherente con un sistema de libertades cuando se produce frente a una extralimitación en el ejercicio de la libertad ajena. No parece legitimable como un acto de autonomía la conducta de quien lesiona al policía que registra su

domicilio por orden judicial o la de quien embiste con su vehículo al vehículo que le precede y le impide circular más deprisa. El segundo matiz proviene que la racionalidad colectiva ha conducido a que la defensa justa de los intereses colectivos e individuales se racionalice, especialice e institucionalice en el Estado. Una defensa de los legítimos bienes e intereses individuales y colectivos no puede recaer en cualquiera o en los titulares de los mismos si quiere ser objetiva, racional y proporcionada. Sólo cuando el Estado no esté, cuando no llegue a tiempo para defender al ciudadano, parece prudente apoderar al mismo para su justa autodefensa o para la justa defensa ajena.

Por el segundo aspecto, de índole supraindividual la legítima defensa está dirigida a la afirmación del Derecho, defensa de terceros y a la restricción de la legítima defensa cuando no está orientada a afirmar el Derecho. En tal línea la legítima defensa es legítima porque es también un acto de justicia: un acto de defensa del ordenamiento jurídico con efectos de prevención de nuevas rupturas del mismo. El sujeto que se opone y vence una conducta antijurídica ajena – quien lesiona para evitar la violación - está impidiendo que el Derecho ceda, que el agresor configure un mundo distinto y peor al que dibuja el Derecho, un mundo en el que caben las agresiones sexuales. La impunidad de la conducta del que se defiende tiene a su vez un importante efecto preventivo de nuevas conductas agresivas, pues los potenciales agresores – el agresor sexual, el ladrón de joyerías, el matón de barrio – saben que se exponen a una defensa agresiva impune de sus víctimas o de terceros. Incluso, este principio concede protección individual también en los casos en los que el mal repelido era menor al causado. Por eso, el agredido puede hacer todo lo necesario para protegerse; pero además, para afirmar la vigencia del derecho en la sociedad.

Ahora bien, no hay que llevar al extremo el principio de confirmación del derecho, así disparar ,por ejemplo , a una persona porque se carece de otro medio para evitar que sustraiga una fruta del árbol, no puede estimarse un acto autorizado por el principio de que no hay que ceder ante un ataque

ilícito. El adecuado equilibrio entre la defensa del ordenamiento jurídico y la protección marca el justo rol de esta institución.

“El principio de autoprotección impone una necesaria sumisión de la reacción defensiva a una cierta proporción respecto al mal que se avecina, pero esa cierta dosis de proporcionalidad resulta compensada por el mayor margen de desproporción que permite el principio de defensa del derecho, puesto que éste confiere al defensor una especie de poder supraindividual: al ejercer la legítima defensa no sólo defiende sus bienes o los de otro, sino también el ordenamiento jurídico; esto hace que el balance del interés jurídico se incline a su favor, incluso si lesiona un bien más valorable del que estaba puesto en peligro por el agresor”. Entonces estos dos principios deben interactuar conjuntamente pues las diferentes necesidades del prevalecimiento del derecho influyen de distintas formas en la configuración de las facultades de protección. Creemos que no es posible tomar a uno solo de estos principios, pues elimina el equilibrio y limitación entre ellos.

Conforme a lo afirmado en las líneas precedentes se puede sostener que los hechos típicos cometidos en legítima defensa no son penalmente ilícitos porque son actos de defensa y porque son actos de justicia. Un ordenamiento que no justificara en ciertos casos los daños irrogados en legítima defensa sería un ordenamiento peor en al menos dos sentidos: situaría a la víctima de una inminente agresión en la insoportable disyuntiva de padecerla o de padecer una pena por repelerla; situaría a los potenciales agresores en la muy ventajosa situación de poder dañar los bienes ajenos sin el riesgo de una probable defensa agresiva de su titular o de terceros. Confluyen, pues, en la legítima defensa una tendencia de carácter social y otra individual, lo que es en el fondo reflejo de una concepción política del Estado que persigue la armonía entre los intereses colectivos y los particulares, bajo el imperio de la democracia participativa en una sociedad pluralista.

### **2.2.1.2. ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**

Para que exista legítima defensa, se necesita la concurrencia de tres requisitos: 1. Agresión Ilegítima; 2. Necesidad Racional del Medio Empleado para impedirle o repelerla; y, 3. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Un requisito que no puede faltar es la “agresión ilegítima”, de lo contrario no habrá legítima defensa o estaremos ante una “legítima defensa putativa”, que se configura cuando la persona cree erróneamente que lo van a agredir. El actuar en cumplimiento de un deber o por disposición de la ley, como es el caso de un efectivo policial que actúa cumpliendo sus funciones, no puede constituir una agresión ilegítima, por el contrario nos encontraremos ante otra “causa excluyente de antijuricidad” prevista en el artículo 20, inciso 8, del Código Penal (CP). En lo que respecta a la “necesidad racional del medio empleado”, este segundo requisito fue materia de modificación por la Ley N° 27936, estableciéndose: “... que se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de los medios, considerándose en su lugar: 1. la intensidad y peligrosidad de la agresión; 2. la forma de proceder del agresor; y, 3. los medios de los que “se disponga” para la defensa. De otro lado, quien provoque una agresión no podrá alegar posteriormente legítima defensa para los efectos de quedar exento de responsabilidad. Finalmente, debe señalarse que en el supuesto de no concurrir el segundo o tercer requisito, nos encontraremos ante una “legítima defensa imperfecta”, prevista en el artículo 21 del CP, según el cual, el juez estará facultado para reducir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

### **2.2.1.3. REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CÓDIGO PENAL**

De las consideraciones efectuadas al momento de referirnos a las causas de justificación en general, podemos afirmar que la legítima defensa se configura

por la presencia de dos grupos de elementos: objetivos y subjetivos. Los primeros son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. En este punto no consideramos que la agresión ilegítima merezca el mismo tratamiento que la necesidad racional del medio empleado o que la falta de provocación suficiente, ya que el primero de los elementos objetivos nombrados es aquel que va a habilitar el escenario en el cual se ejercitará la legítima defensa, de ahí que sea más apropiado denominarlo presupuesto: mientras que el segundo y el tercero son elementos que van a determinar el ejercicio mismo de la defensa (una vez que la posibilidad de ejercitarla ha sido habilitada), motivo por el cual es preferible denominarlos requisitos.

En lo atinente al elemento subjetivo se considerará la exigencia de conocimiento de la situación de justificación. La Constitución Política reconoce el Derecho de toda persona a la legítima defensa (artículo 2, inciso 23), pero es el Código penal quien se encarga de hacer una previsión pormenorizada de los elementos que deben concurrir para que una conducta pueda ser amparada por esta causa de justificación, así en su artículo 20, inciso 3 regula a la legítima defensa de la siguiente manera:

Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal: El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
- c) Falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.

Si se ha sostenido que la legítima defensa es una causa de justificación, entonces, la exención de la responsabilidad penal a que hace referencia este precepto penal, debe entenderse como la exclusión de la antijuricidad de la conducta de quien obra amparado en ella. Por otro lado, la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa tienen que ser concurrentes según la normativa penal peruana.

#### **2.2.1.4. ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**

##### **2.2.1.7.1. Agresión ilegítima**

###### **1. Agresión**

La agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico (bien jurídico del autor de la legítima defensa o de un tercero). O, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena. Y, en particular, para los intereses legítimos adscritos a una esfera organizativa ajena en orden a posibilitar su desarrollo.

Del concepto esbozado se desprende que no califica como agresión el ataque de animales, por lo que ante una situación de esta naturaleza no se le puede hacer frente mediante la legítima defensa, sino conforme a un estado de necesidad. Sin embargo, la situación es distinta cuando un hombre se sirve de un animal para una agresión, azuzando a un perro contra otra persona; en tal caso el perro es sólo el instrumento del hombre agresor, y matarlo si es necesario para la defensa estará justificado por legítima defensa exactamente igual que la destrucción de otros medios agresivos. En este supuesto no es que se considere agresión los movimientos del animal, sino que, al ser un medio del que se vale el agresor, puede ser lesionado, si no hay otra manera de

evitar el ataque a un bien jurídico importante, y es que la acción de defensa puede recaer sobre el agresor o sobre los medios de que se sirve.

Tampoco hay legítima defensa en los supuestos en los que se echa de menos un comportamiento humano, v. gr. fuerza física, sonambulismo, convulsión epiléptica, sueño, desmayo, etc., estos casos se deben solucionar dentro del estado de necesidad.

La doctrina penal, que podríamos llamar dominante, les niega a las personas jurídicas la calidad de agresores y autoriza solamente una defensa necesaria ante los actos de sus órganos sin embargo, un sector de la doctrina asume que las personas jurídicas son titulares de una esfera de organización y, por tanto, los actos de defensa pueden ejercerse contra toda su organización en la medida de lo necesario.

Por otro lado la agresión debe entenderse no solo como una conducta que implique violencia o fuerza, sino cualquier comportamiento que amenace afectar un interés jurídicamente protegido. El término agresión se debe entender no en sentido natural, sino normativo social. De modo que con este criterio quedan incluidos dentro de agresión, tanto la comisión como la omisión, y dentro de esta tanto la propia como la impropia, de modo que debe catalogarse también como agresión a los efectos de la legítima defensa la conducta del garante que no interrumpe el curso de riesgo que está emplazado a controlar. Por ejemplo si una madre no da de comer a su hijo por un tiempo prolongado obrará en legítima defensa quien la obligue a alimentarlo mediante violencia o grave amenaza. Asimismo, si se contrata a un guía de montaña, y éste trata de irse del lugar, dejando librados a los alpinistas a su suerte, con serio peligro para sus vidas, éstos podrán actuar para evitar el alejamiento, con lo cual, como mínimo, la conducta de quienes se defienden será de privación de libertad.

Asimismo, si bien algunos autores consideran que la omisión propia no puede calificar como agresión y por tanto ante una situación así no podría haber

legítima defensa , el sentido normativo social en que debe ser entendida la expresión ,agresión , permite afirmar que una omisión propia si puede revestir las características de una agresión, además de ello, las dudas respecto a la omisión propia no se justifican cuando la ley, mediante los diversos elementos del tipo legal, impone el deber de ejecutar la acción esperada. Por ejemplo, en el caso del conductor de un automóvil que no auxilia al peatón que ha atropellado y que está grave e inminente peligro de muerte (art. 126), se plantea la cuestión de saber si se le puede obligar a hacerlo mediante violencia o privársele de su vehículo para auxiliar a la víctima. Según nuestro derecho, la respuesta debe ser afirmativa, pues la omisión propia representa la violación de un deber sancionado jurídicamente. Sin embargo se debe tener en cuenta – como indica el mismo autor- el tipo legal específico. Así, en relación con el previsto en el art. 159, el inquilino que permanece en el bien inmueble al vencimiento del contrato de alquiler no comete violación de domicilio. Por lo tanto, el propietario no puede desalojarlo por la fuerza alegando legítima defensa. Además, el orden jurídico le ofrece medios legales para lograr la desocupación del bien defensa contra quien actúa compelido por una fuerza desencadenada por un caso fortuito, por ejemplo, a un automóvil se le quiebra la barra de dirección y asciende a la acera; un vehículo comienza a desplazarse solo por una pendiente y obliga a quien está a su paso a saltar bruscamente y golpear a otro; etc. Todos estos casos podrán dar lugar a conductas defensivas por parte de quienes ven amenazadas sus bienes jurídicos, pero en los límites de la necesidad justificante o exculpante, según las circunstancias.

La agresión ilegítima puede ser dolosa o imprudente pues la ley no exige una forma de ilícito especial o calificado, procediendo en ambos casos la legítima defensa. No hay agresión ilegítima en los casos de tentativa inidónea o tentativa irreal porque no pone en peligro el bien jurídico. Así, quien sabe que el aparente agresor va a disparar; no contra un enfermo en la unidad de cuidados intensivos de un hospital, sino contra un cadáver; pues tal enfermo

acaba de fallecer; no puede a su vez abatir al primero de un disparo. Sin embargo, debe diferenciarse escrupulosamente los supuestos en los que, por ejemplo, desde una perspectiva *ex ante* un observador objetivo no puede advertir que el peligro que se cierne sobre sus bienes o los de un tercero es inexistente o mínimo; de tal modo que para él hay un peligro inminente, por ejemplo, robo o secuestro con revólver descargado. Aquí habrá la acción legítima defensa.

## **2. Ilegitimidad de la agresión**

La ilegitimidad de la agresión, entendida como antijurídica o ilícita se determina por cualquier sector del ordenamiento jurídico, sea civil, administrativo, laboral, etc. El comportamiento agresivo por más peligroso o lesivo que resulte para los bienes jurídicos, no fundamenta la legítima defensa si es que no es antijurídico. Por lo que no procederá actuar en legítima defensa frente a un acto típico cometido al amparo de una causa de justificación, en tal sentido no habrá legítima defensa contra legítima defensa (el ladrón que es repelido por el dueño para evitar que huya con las cosas que sustrae, no puede invocar legítima defensa cuando a su vez repele a aquél) estado de necesidad justificante, etc.; pero sí respecto al ejercicio abusivo del derecho a defenderse.

Lo dicho conlleva la imposibilidad de que se configure la legítima defensa en los casos de riña recíproca, toda vez que los participantes consienten los posibles daños a su salud y se atacan mutuamente y desproporcionadamente; de modo que no hay legítima defensa en el caso del que está llevando la peor parte y toma un cuchillo y mata al contendor más fuerte o más hábil. La regla reseñada tiene sus excepciones: si uno de los alborotadores manifiesta en forma en forma reconocible su voluntad de concluir la lucha, y es atacado por el otro, la persona interviene para separar, asimismo, puede invocar esta causal quien se ve sometido a una riña imprevista, esto es, no buscada por él, inesperada o fortuita.

El carácter ilícito está dado porque el actuar del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no es valioso. Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado, la acción sea contraria al ordenamiento jurídico. Aquí podemos mencionar el ejemplo propuesto por la doctrina del peatón imprudente que crea el riesgo de ser atropellado (Resultado negativo) por un conductor respetuoso de las reglas de tránsito (acción lícita), no puede alegar la legítima defensa si salva su integridad corporal dañando al conductor del vehículo. Sin embargo podría alegar haber obrado en estado de necesidad, ya que tampoco está obligado a dejarse atropellar (situación de peligro).

La agresión debe infringir normas jurídicas generales y no meros actos jurídicos de naturaleza privada, en tal sentido no basta un acto ilícito consistente en la simple violación de un deber contractual y contra el cual el ordenamiento jurídico ofrece otras vías legales (demanda civil). Así, contra el deudor que no paga, el acreedor no puede reaccionar haciéndose justicia propia y aleando actuar en legítima defensa de su patrimonio. Lo mismo cabe en el caso del propietario respecto a su inquilino moroso. Ambos deber recurrir a la vía civil para lograr el reconocimiento o restablecimiento de sus derechos. En la agresión ilegítima se contempla únicamente la presencia de una acción humana antijurídica. No se requiere que dicha conducta se subsuma dentro de un tipo penal, en tanto la legítima defensa actúa contra cualquier interés jurídicamente protegido. Al respecto Villavicencio Terreros asevera que: —Esta es una solución político-criminal preferible, pues, por ejemplo: sería insatisfactorio negarla frente a un hurto, aunque solo constituya falta o, frente a quien desea perjudicar a otro agrediendo derechos reconocidos por la ley civil o la ley laboral. Es cierto que en estas agresiones menos graves o de —bagatela, los límites de la legítima defensa deben ser más estrictos de manera que, por ejemplo, agresiones de la vida social consideradas socialmente tolerables o que constituyan riesgos permitidos quedan excluidas de la legítima defensa.

Tampoco es necesario que dicha conducta antijurídica se encuadre dentro de la culpabilidad. Esto se explica porque mediante la legítima defensa se busca reafirmar el orden jurídico ante el acto ilícito y no solo cuando se trate de un comportamiento culpable. Como refiere Hurtado Pozo —también los comportamientos no culpables perturban el orden jurídico y la legítima defensa debe ser admitida porque su objetivo es, precisamente, el descartar esta perturbación. En esta perspectiva puede haber legítima defensa contra agresiones de inimputables, aunque teniendo en cuenta el requisito de la racionalidad, así pues el agredido consiente de la circunstancia debe actuar con una mayor mesura.

Este parecer es compartido por Roxin, cuando manifiesta que: —En efecto, es cierto que frente a agresiones no culpables o con culpabilidad disminuida la necesidad de afirmación del Derecho es considerablemente menor que de lo contrario; y, por eso una defensa en tales casos, no está requerida en la misma medida que en los otros y ha de procurar tener mayores consideraciones. Pero el prevalecimiento del Derecho no se queda sin objeto: la legítima defensa debe afirmar el Derecho frente al injusto y no sólo frente a la culpabilidad; y debe dejar claro quién está del lado del Derecho y quién en el del injusto. Si una persona es agredida por unos adolescentes pendencieros, está indicado a efectos preventivo generales reconocer su defensa como legítima defensa; el agredido no puede saber si posteriormente en el proceso penal se les reconocerá o no a los jóvenes la madurez moral y espiritual precisa para su responsabilidad, y por tanto eso a der indiferente para su derecho de legítima defensas.

Por otro lado no procede la legítima defensa, por no existir agresión antijurídica, de quien se puso en una condición tal que a su propia conducta se debe el hallarse en peligro. Así -como indica Jakobs - que quien se arroja a un vehículo en marcha no es atacado por su conductor, o quien se esconde en la biblioteca a la hora de cerrar no es atacado por el conserje que lo deja

encerrado; puesto que en estos casos es la propia víctima potencial la que ha convertido en peligroso el curso causal no peligroso, de modo que debe soportar el gravamen de la solución del conflicto.

### **3. Actualidad de la agresión**

Se considera que una agresión es actual cuando esta se está desarrollando, o cuando existe por parte del agresor una decisión irrevocable de dar comienzo a aquélla (inminencia de la agresión), esto se desprende tácitamente del texto legal cuando autoriza la legítima defensa para *impedir* o *repeler* el ataque. La conducta defensiva realizada una vez consumada la agresión, ya no cabe concebirla como legítima defensa sino como mera venganza retributiva.

Al estimarse suficiente la inminencia de la agresión, esto es, que haya indicios suficientemente claros de su proximidad y que una mayor espera frustre las posibilidades de una defensa, no es necesario que haya tentativa. Basta con que la agresión esté pronta a desencadenarse, existe una agresión inminente desde que se está ante los actos preparatorios próximos a la tentativa o los actos que se encuentren vinculados directamente con ella, pero que no es propiamente una tentativa. En este sentido Hurtado Pozo refiere que: —La defensa supone que un bien jurídico esté en peligro, en una situación de peligro concreto; pero no es indispensable que la acción del agresor alcance una intensidad que permita calificarla de tentativa de delito. Así, puede tratarse de actos que podrían ser considerados preparatorios, a condición que denoten con nitidez la inminencia del perjuicio.

En tal perspectiva procede la legítima defensa contra el agresor que coge el arma para disparar inmediatamente, o bien es posible interrumpirla, o acaba de tener lugar de un modo reversible (cuando el ladrón trata de huir con el botín). Así pues, el agredido no tiene por qué esperar a recibir el primer golpe, ni renunciar a arrebatarse el botín del agresor; lo único que hace falta es que sus acciones supongan reacciones inmediatas a la acción de lesión del bien.

Cuando continúa el alejamiento del botín en unidad de acción en sentido jurídico, todo el ataque sigue siendo actual hasta el último acto parcial.

Conforme a lo dicho será actual la agresión que aún perdura, es decir la que ha dado comienzo, pero que todavía no ha terminado, entonces puede suceder que la infracción se haya consumado pero la agresión no se ha agotado, pues aún persiste el peligro o la afección para el bien jurídico, por lo que el agredido puede actuar en legítima defensa. Por ejemplo en el delito de secuestro la víctima puede defenderse mientras dure el estado de privación de la libertad. Igualmente la violación de domicilio se consuma con la perpetración o permanencia en la morada ajena, pero la agresión subsiste, hasta que agente se retire.

Bajo este razonamiento la acción de defensa se extiende desde que hay una amenaza inmediata al bien jurídico, correctamente apreciada por el agredido, hasta que ha cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos.

Defiende pues legítimamente su patrimonio el propietario de un automóvil que lo recupera por la fuerza de quien se lo hurtó dos días antes, si lo halla causalmente y no puede acudir a otro medio para recuperarlo. Ello obedece a que la legítima defensa no persigue evitar delitos sino proteger derechos y bienes, siendo obvio que la agresión subsiste cuando a pesar de haber afectado ya bienes jurídicos, una acción contraria puede aún neutralizar en todo o en parte los efectos de la conducta lesiva. Por otro lado la mera intención de atacar o agredir expresada verbalmente, pero que no lleva a realizar actos próximos que configuren una inminente agresión, no da lugar a una legítima defensa. Lo mismo ocurre cuando solo se planea, se prepara la agresión o cuando no se ha puesto en práctica ni se ha manifestado la voluntad de lesionar.

Así resultaría prematura, por falta de actualidad de la agresión, la defensa del sujeto que, tras acudir al domicilio del sujeto que le había anunciado que al día siguiente le pegaría una paliza, lo mata a este de un disparo. Cuando la agresión ya se encuentra terminada y no prosigue (es decir, está agotada), y por lo tanto el peligro para el bien jurídico ha cesado, se pierde la posibilidad de la legítima defensa en la medida que la agresión ya no es actual ni inminente. Esto es lo que sucede con quien responde al insulto con una bofetada, o con la víctima de violación que dispara y mata al violador cuando que está huyendo tras la consumación de su delito. —Cuestión distinta en estos casos es la de que, no que la conducta del que reacciona sea justa (jurídica), sino la de que siendo antijurídica pueda disculparse en todo o en parte por la agresión o la provocación previa.

#### **4. Realidad de la agresión**

Es necesario mencionar que debe tratarse de una agresión que tenga existencia en el mundo objetivo, porque se dan casos en que el ataque al Derecho no se presente realmente, pero el sujeto actúa en la creencia errónea de que si existe dicha agresión, con lo que se podrá hablar de una agresión aparente, que llevará a la consideración de que en tal caso se produce una defensa putativa. Ahora bien, en estos casos al faltar la agresión, que es el presupuesto que da cabida a los demás requisitos de la legítima defensa (necesidad e ilegitimidad de la agresión) no pueden ser tratados conforme al artículo 21 del Código penal (es decir como si fuera una legítima defensa incompleta) sino que se resolverá conforme a la teoría del error en el Derecho penal. Entonces la pregunta a formularse será ¿Se tratará de un error de tipo o de un error de prohibición? La respuesta no es sencilla, pues la doctrina se halla totalmente dividida al respecto. Sin embargo, por nuestra parte, creemos se debe tratarse conforme al error de tipo. Expliquemos esto: aquí se produce un error, al igual que en el error de tipo, sobre los hechos (el autor percibe una agresión que en realidad es inexistente). El autor no yerra primariamente en cuanto a la prohibición, sino no ve la realidad correctamente. Se puede hablar de un

"error de tipo permisivo" porque el autor, si bien no se equivoca sobre el tipo en el sentido de "tipo delictivo", sí lo hace en cuanto al "tipo" de una proposición permisiva – en este caso de la legítima defensa. Ahora bien, dado que el injusto penal se compone de la realización del tipo delictivo y de la falta de circunstancias justificantes como dos componentes de igual rango, resulta razonable tratar la suposición errónea de circunstancias justificantes de igual manera que el desconocimiento de circunstancias que constituyen el tipo delictivo. En ambos casos, el autor se equivoca, en igual medida, sobre los presupuestos del injusto y queda sometido a una falsa evaluación de la situación. Por ello es razonable tratar ambos errores de igual forma como excluyentes del dolo.

Además de ello también debe considerarse como excluyente del dolo la suposición errónea de circunstancias justificantes porque las representaciones del autor sobre lo justo y lo injusto, en tal caso, son plenamente conformes a derecho. Lo que se puede reprochar al autor, en todo caso, es una falta de atención, un desconocimiento de los hechos. Pero éste es un típico reproche de imprudencia.

## **5. Bienes jurídicos defendibles**

En cuanto a los bienes jurídicos defendibles es unánime el parecer doctrinal de aceptar que la legítima defensa opera contra ataques a bienes jurídicos individuales. El punto de discusión se centra actualmente en admitir o no la legitimidad de la defensa contra ataques a bienes jurídicos colectivos. Al respecto es aun mayoritaria las voces que no admiten una legítima defensa en estos casos; sin embargo, en nuestra opinión, no existen razón de fondo para negar la legítima defensa en estos supuestos pues en el caso de agresiones a bienes colectivos, es lógico que cualquiera que forme parte del grupo de personas afectadas por la agresión pueda oponer una legítima defensa que impida la prosecución del delito. Por ejemplo, que se pueda ejercer legítima defensa para evitar o repeler la comisión del delito de cárteles de licitación del

artículo 241 del Código Penal cuando se intente alejar de la licitación pública a los postores intervinientes mediante violencia o amenaza, o en el caso que se ejerza la defensa del correcto funcionamiento de la administración pública cuando se intenta alejar mediante violencia o amenaza a un funcionario público del ejercicio de sus labores públicas.

En el caso de bienes jurídicos del Estado, consideramos que el particular podría hacer ejercicio de la legítima defensa a favor de los intereses del Estado, en la medida que el artículo 20, inciso 3 del Código penal, dispone la que la legítima defensa puede ser ejercida para defender bienes jurídicos propios o de terceros.

Ahora bien, sobre la defensa de bienes jurídicos de terceros, una persona puede actuar en legítima defensa de intereses ajenos sin que sea necesario algún tipo de vinculación especial entre el agredido y quien ejerce la legítima defensa a su favor. Así pues el tercero que está siendo agredido puede ser un pariente, un conocido, o un extraño, ya sea una persona natural o jurídica, un menor de edad, un trastornado mental, el concebido, entre otros.

Cierto sector doctrinal exige que en los casos de legítima defensa de terceros (legítima defensa impropia) se cuente con el consentimiento del agredido. En nuestra opinión, esta exigencia resultaría solamente procedente si se trata de bienes jurídicos disponibles, pues en el caso de bienes jurídicos indisponibles la legítima defensa de terceros estará siempre justificada.

Cabe agregar que, para que pueda predicarse la legítima defensa la repulsa se debe ejercer en relación con los bienes del atacante, no así sobre los bienes de terceros que no han tomado parte en la agresión; en tal caso podría tener cabida un posible estado de necesidad, por ejemplo, quien toma un jarrón muy valioso para golpear a una persona que intenta agredirlo, actúa en legítima defensa con respecto del agresor, pero no así con respecto del propietario del jarrón (sin perjuicio de invocar un estado de necesidad), lo

mismo cabe decir si el agresor utiliza bienes pertenecientes a un tercero ajeno (el atacante utiliza el vehículo de un tercero para consumar su agresión), o de uso público (arranca una varilla de una cabina telefónica).

Asimismo, se puede intervenir para defenderse lesionando cualquier bien perteneciente al agresor y no solo aquellos utilizados por él para llevar a cabo el ataque, siempre y cuando ello sea idóneo para impedir o repeler el ataque, —pues las cosas del agresor pertenecen a su esfera y por eso es adecuado que el mismo tenga que sacrificarlas dentro de lo que sea necesario para la defensa.

#### **2.2.1.7.2. Necesidad y racionalidad de la defensa**

El segundo elemento objetivo de la legítima defensa se encuentra en el párrafo b), del inc. 3 del art. 20° del Código penal peruano, en los siguientes términos: —Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. (a la agresión ilegítima se entiende). Redacción que —a decir de Hurtado Pozo — resulta —defectuosa — pues puede hacer pensar que esté sólo relacionado con el medio empleado, cuando en realidad se refiere a la defensa contra la agresión ilícita, es decir a toda forma de comportamiento al que incurre quien se defiende y no solo el objeto, instrumento o arma que puede utilizar para hacerlo mejor . —El vocablo —medio —sostiene correctamente Hurtado Pozo — debe ser comprendido en su acepción de acción conveniente para conseguir un objetivo (en este caso, la protección del bien jurídico).

Se puede afirmar, pues, que el medio constituye, según el texto legal, el comportamiento defensivo de quien actúa en legítima defensa. Esta conducta defensiva puede ser una defensa pasiva o de protección pura, por ejemplo, parar un golpe con fractura de la mano al agresor; o puede tratarse de una defensa ofensiva o de contraataque, cuando se dispara contra quien acomete agresivamente. Ambas formas de defensa pueden coincidir en el caso concreto, por ejemplo: cuando el agresor se arroja sobre la víctima, ésta le

presenta un cuchillo, legítima defensa de protección, en tanto que se trata de una defensa mediante la amenaza de herir; defensa ofensiva, en tanto que se pretende actuar repeliendo la lesión actual.

## **1. Necesidad de la defensa**

Necesaria es la defensa idónea y no excesiva para evitar o neutralizar la agresión; es decir de las varias clases de defensa elegibles, debe optarse por aquella eficaz para acabar con el peligro y que cause el menor daño al agresor y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño. Por lo tanto la conducta concreta desplegada no podrá considerarse necesaria cuando el agredido, o quien defiende a este, podía disponer de otra conducta menos lesiva, y le era exigible la realización esa conducta (por no representar un riesgo para él –ni para el agredido cuando se trate de un tercero defensor) en lugar de la conducta típica en cuestión.

Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente: si alguien me agrede físicamente y, yo en pago le rajo los neumáticos de su automóvil, ello no estará amparado por la legítima defensa, pues la conducta que realice no es la idónea. Asimismo si la persona puede neutralizar el peligro reduciendo a su agresor o amenazándolo con un arma, no debe optar por acuchillar o disparar directamente el arma de fuego; o si para defenderse de los puñetazos inciertos de un borracho el agredido lo golpea fracturándole varios huesos, cuando solo bastaba para repeler el ataque el haberle dado un empujón. En estos dos últimos casos, tampoco se puede hablar de legítima defensa, pues la conducta efectivamente realizada no era la necesaria para neutralizar la agresión, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro pero menos lesiva para el agresor.

Ahora bien, este principio de la menor lesividad para el agresor debe armonizarse con la necesidad de que llegado el caso, la defensa será segura y podrá neutralizar oportunamente el peligro que se cierne contra el bien

jurídico. En tal sentido, si el uso del medio menos lesivo no genera un éxito adecuado de la defensa, puede optarse por el medio más seguro e idóneo, capaz de sofocar el riesgo contra el bien jurídico, pese a que sea un medio más dañino.

Podemos considerar el siguiente caso: A es agredido ilegítimamente por B, quien tiene en sus manos un cuchillo, que pretende incrustarle a A; circunstancialmente, a algunos metros de distancia, aparece C, quien al ver la agresión, saca su arma de fuego y advierte a B que se detenga, si B no hace caso a la advertencia y se abalanza contra A, entonces C podrá dispararle directamente, aunque no haya hecho algún disparo al aire, pues en ese momento, el disparo al aire hubiera sido inútil para proteger la integridad de A. En otro caso: quien es agredido por tres hombres que dicen que, va a correr sangre, también puede, una vez que ha sido inútil un disparo de advertencia, efectuar disparos mortales a los agresores sin tener que intentar primero un disparo a las piernas de dudosa eficacia. Si bien en la defensa con armas de fuego la regla es que debe realizarse una advertencia al agresor acerca de la posibilidad de uso del arma –la que puede ser verbal, concluyente, v. gr. se le muestra el arma- no siempre es necesario que se efectúe disparos de advertencia o que se alcance las extremidades del agresor para inmovilizarlo, antes de disparar a una zona vital, si es que con ello no se neutraliza de manera segura la agresión.

La necesidad de la defensa debe ser valorada desde una perspectiva objetiva *ex ante*, tal como hubiera ponderado las circunstancias un espectador objetivo colocado en la situación del agredido. Debe tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, la rapidez e intensidad del ataque, el carácter inesperado o no del mismo, las características del agresor, los medios que tenía el agredido, así como su estado de ánimo. No es de recibo partir de una consideración subjetiva del agente, ni de la posición fría, absolutamente reflexiva y analítica de una persona, pues en una situación de agresión ilegítima, la persona normalmente actúa con agitación de ánimo y turbado emocionalmente. Así,

ejemplificando lo dicho en el párrafo anterior: si el sujeto Z entra con un arma de fuego descargada a robar en la farmacia de B y, este que también posee un arma de fuego le dispara a Z, ocasionándole la muerte, creemos que B estaría amparado por la legítima defensa pues su conducta constituiría una defensa necesaria contra la agresión en su contra, pues la situación descrita valorada objetivamente *ex ante* por un tercero llegaría a la conclusión de que la pistola estaba cargada, y el defensor no tenía por qué correr riesgo alguno, aunque *ex post* se haya descubierto que el arma de Z estaba descargada. Por otro lado, dado que el agredido no tiene por qué aceptar ni siquiera efectos parciales de la agresión, la necesidad de defensa no se ve diluida si es que el agredido puede huir o esquivar el ataque, siendo indiferente que el esquivar se pudiese interpretar como una huida deshonrosa o como un ceder inteligente. Por ello, quien pese a poder escapar enfrenta a sus agresores, obra amparado por la legítima defensa. Como señala Roxin: Si hubiera que huir ante las agresiones, los camorristas y matones tendrían el poder de expulsar a los ciudadanos pacíficos de todos los sitios donde quisieran imponer su dominio; y eso sería incompatible con el principio del prevalecimiento del Derecho y del orden legal pacífico. El aceptar la fuga sería tolerar una segunda agresión antijurídica que afecta esta vez a la libertad de movimiento y la dignidad de la persona, lo cual implica un socavamiento de la autoridad del derecho. Debemos anotar también, que la doctrina distingue entre necesidad abstracta (existencia de una agresión ilegítima que ponga en peligro a bienes jurídicos propios o ajenos) y necesidad concreta de defensa (necesidad del medio concretamente utilizado). Si falta en abstracto la necesidad de defenderse no es posible estimar ni legítima defensa ni una eximente incompleta (art. 21 del Código penal) al faltar un elemento esencial de la eximente. En cambio si falta la necesidad concreta (el medio de defensa es excesivo) puede apreciarse la legítima defensa incompleta.

## 2. Racionalidad de la defensa necesaria

Una defensa puede ser necesaria, pero no siempre será racional; cuando no lo sea no podremos decir que se trate de una defensa legítima. Por ejemplo el célebre caso de laboratorio del empleo (disparo) de una escopeta por parte de un parálítico que tiene solo esta arma al alcance de su mano, no disponiendo de ningún otro recurso para impedir que un niño se apodere de una manzana; en este y otros casos análogos, la acción de disparar es necesaria, porque no existe otra menos lesiva para evitar el resultado, pero no cumple el requisito de la racionalidad.

El que fusila al que hurta una cartera con una pequeña suma de dinero no se defiende legítimamente, porque la defensa es tan insólitamente desproporcionada que genera un conflicto de mayor magnitud, que excluye su legitimidad aunque el medio fuese el único disponible. La necesidad racional no predica sobre medios defensivos en concreto sino que se atiene a que la magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata de evitarse no sea jurídicamente disparatada. La simple razón jurídica es que no constituye ejercicio de un derecho la acción que lesiona los derechos de otro. Este fundamento del requisito de racionalidad excluye la posibilidad de considerar a la defensa irracional como una forma de ejercicio abusivo o como un exceso en la legítima defensa: el parálítico que mata al niño no abusa del derecho ni se excede en el ejercicio del derecho de legítima defensa sino que actúa antijurídicamente, fuera del campo de su derecho, por falta de un requisito esencial de este.

Ahora bien, no se debe confundir la relación que debe haber entre agresión y defensa y la proporción entre el daño que hubiera causado la agresión y el causado por la defensa. La racionalidad de la necesidad de la defensa sólo se vincula con la primera cuestión. Así pues, quien sólo puede escapar de una paliza apuñalando al agresor, ejerce la defensa necesaria y está justificado por legítima defensa aunque la lesión del bien jurídico causada con el homicidio sea mucho más grave que la que se hubiera producido con la paliza. O por

ejemplo, también, cuando la víctima de agresión sexual, mata a su agresor, para evitar ser ultrajada sexualmente. Con estos ejemplos también queda señalado que la legitimidad de la defensa no se determina, en principio, por el valor atacado, sino por la intensidad y la peligrosidad de la agresión. La ley no exige una equiparación ni proporcionalidad de instrumentos, así pues la racionalidad habrá que relacionarla y medirla con la necesidad en el caso concreto y no en el medio a utilizar. En tal sentido es unívoco pensar, obligar a la víctima a utilizar un objeto análogo al que emplea el agresor, si en el caso concreto no le es alcanzable. El atacante que utiliza una navaja filuda y es muy diestro en su utilización y el agredido solo tiene en su poder un arma de fuego, no podrá obviar este y pedir al agresor que lo espere hasta conseguir una navaja, lo coherente será que utilice el arma, pero solo de la manera necesaria para conjurar el peligro. La necesidad racional del medio empleado y la necesidad de la defensa han de surgir en concreto, en cada caso particular, y no en abstracto, por lo que debe analizarse una serie de circunstancias como la fuerza y la peligrosidad del agresor, sus características, la intensidad, forma y medios de ataque (v. gr., si el ataque es o no inesperado), los medios de defensa, el tiempo y el lugar del mismo como la condición personal del beneficiado de la legítima defensa. Todo lo cual debe ser valorado desde una perspectiva *ex ante*, como ya se ha dicho.

#### **2.2.1.4.3. Falta de provocación suficiente**

Si bien se reconoce el derecho a la legítima defensa, cuando no se puede deparar protección al agredido, el derecho no fomenta el innecesario y gratuito aumento de la conflictividad y, por ende, reconoce el derecho en la medida en que el agente, no haya caído en esa práctica. La conducta provocadora excluye la legítima defensa por ser jurídicamente desvalorada como contraria a principios elementales de coexistencia. No puede equipararse, provocación suficiente con agresión ilegítima, pues si así fuera se terminaría concluyendo que esta tercera condición impuesta es superflua al resultar innecesario que la ley dijera dos veces la misma cosa. La doctrina

define provocar, por un lado como incitar, inducir a una persona a que ejecute una acción, y, por otro lado, al hecho de irritar o estimular a otro con palabras u obras para que se enoje. De modo que la provocación consiste en excitar y enojar a una persona, mediante cualquier proceder apropiado, para que reaccione atacando uno de los bienes jurídicos del provocador o de un tercero. En este sentido, la provocación es distinta de la agresión y supone una situación anterior a la agresión misma, por lo que no pueden confundirse ambas situaciones.

La pérdida del derecho de defensa por parte del que es agredido ilícitamente está condicionada por una provocación que no necesita ser antijurídica pero sí "suficiente; es decir de una intensidad e índole apropiadas para que la persona concernida pierda la tranquilidad, reaccione agresivamente. En la misma línea, como ya se dijo, la provocación no puede configurar una agresión, pues de lo contrario la reacción sería una defensa. Pero esa conducta anterior debe ser jurídicamente desvalorada en tal forma que haga caer la base fundante de la legítima defensa. Esta desvaloración debe partir de que, si bien es verdad que nadie está obligado a soportar lo injusto sería siempre a condición de que no haya dado lugar a lo injusto con su propia conducta. Al hablarse en doctrina de provocación, suficiente, se infiere que esta figura admite grados, como lo demuestra la vida cotidiana, cuando enseña que una persona puede ser sometida por otra a estímulos de mayor o menor intensidad, con miras al logro de un determinado cometido que puede ser, por ejemplo, generar en el otro una situación de agresión para así darle muerte en el ejercicio aparente de una defensa (el denominado pretexto de defensa). La apreciación del carácter suficiente de la provocación comisiva u omisiva debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor *ex ante*. Preguntándose si en tales circunstancias un ciudadano medio, frente a una provocación determinada reaccionaría agrediendo. Si la respuesta es afirmativa debe negarse la legítima defensa del provocador; *contrario sensu*, si la provocación es insignificante y la agresión es desmedida, es decir, no está en proporción a la provocación, cabe admitir legítima defensa del provocador. Se pueden aplicar aquí las leyes de la

experiencia, valorando el contexto situacional, las relaciones entre el agresor y el provocador, etc. Por lo anterior, no puede negarse *a priori*, en todos los casos, la legítima defensa del provocador (procederá con la condición de que se cumplan los requisitos de la justificante). Al calificarse la provocación de suficiente queda entendido que no toda provocación torna ilegítima la defensa y que la provocación insuficiente la mantiene en el ámbito de lo lícito (Bacigalupo, E, 2010).

Se debe señalar también que la provocación debe operar como motivo determinante para la conducta agresiva (v. gr. si el agresor ignora la previa provocación del agredido, este permanece en el ámbito de la legítima defensa, pues no habría determinado la agresión ilegítima). Asimismo se debe analizar el nivel y la intensidad de la provocación con el modo y magnitud del comportamiento agresivo. La provocación no incide solo en producir la agresión, sino que se refiere a la necesidad de determinar la entidad y contenido de esta respecto a aquella. Una lisura no puede desencadenar un ataque con un cuchillo o arma de fuego. En tal sentido, no constituye provocación el comportamiento puramente descortés (v. gr. negativa a proporcionar una información que se facilitaría en un momento, no retirar la silla a una dama para que se siente) o inmoral (v. gr. la infidelidad entre novios), el asumir comportamientos extraños, etc. La provocación puede ser intencional o imprudente. En el primer caso se da cuando alguien provoca a otro para que realice una agresión y, así poder hacerle daño bajo la cobertura de la legítima defensa. Aquí la doctrina considera que debe excluirse totalmente la legítima defensa en la medida que la supuesta agresión ha sido querida y se buscó deliberadamente por el accionar del provocador. El provocador realiza una conducta o ejecuta una serie de maniobras que manipulan la situación típica de la legítima defensa a su favor y que supone una asunción consciente del riesgo. En los casos de provocación imprudente, en tanto la persona no tuvo la intención de aprovecharse de la supuesta agresión de la que es víctima para lesionar los bienes jurídicos del agresor, no

necesariamente desaparece por completo la necesidad de legítima defensa. Sin embargo, se plantean restricciones normativas que se vinculan con la necesaria responsabilidad por sus hechos imprudentes que obliga a mantener cierta tolerancia –dentro de los límites de la proporcionalidad- frente a las agresiones de terceros que uno genera y provoca. En estos casos se recomienda eludir la agresión, apaciguar la situación, más que enfrentarla, buscar ayuda de terceros, solo realizar una defensa pasiva (no ofensiva) o tolerar daños y lesiones de poca entidad. El fundamento se encuentra, en la aplicación del criterio de la injerencia por el cual quien ha creado un peligro o un conflicto tiene que soportarlo o, por lo menos compartirlo, pues no se puede asignar enteramente a una persona.

#### **2.2.1.5. ELEMENTO SUBJETIVO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**

Aspecto subjetivo del autor, una causa de justificación en general, se tiene que el elemento a ser tomado en cuenta debe ser el conocimiento de dicho autor, dejando de lado la finalidad subjetiva de este, pues el estado psíquico del autor es irrelevante para la imputación penal. Como sostiene Roxin, para que el defensor esté justificado ha de actuar con conocimiento de la situación de legítima defensa; pero en cambio, no es necesaria una ulterior voluntad de defensa en el sentido de que el sujeto tenga que estar motivado por su interés en la defensa (y no, por ej., por cólera o por la intención de dañar al agresor). Carece de sentido exigir una voluntad, cuya "completa desaparición" no puede probarse prácticamente nunca y, por otro lado, el castigar a quien produce dolosamente una situación conforme a Derecho sólo porque no hace lo permitido con la actitud interior "correcta" conduce a una pena, prohibida, por la actitud interna. Ahora bien, si falta el elemento subjetivo en la legítima defensa, la acción realizada deberá ser calificada como una tentativa imposible del delito que se buscaba consumir. Veamos este aspecto. En la parte subjetiva se tiene la intención, o al menos la representación de cuál es el daño que se espera ocasionar (ej. Disparar apuntando el arma hacia el pecho del

—agresor, quien tenía escondida un arma debajo de la casaca, con la cual apuntaba a su —víctima)).

No hay desistimiento, ya que el sujeto prosigue en la realización de sus actos hasta llegar al objetivo deseado (ej. Que luego del disparo, el —agresor reciba efectivamente el disparo en el pecho). Sin embargo no concurre el elemento objetivo ya que falta la consumación del delito, toda vez que, entendiéndose que un delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, este (el delito) no puede configurarse si es que la acción realizada no es antijurídica, ya que —en el plano objetivo- se ha lesionado un bien jurídico bajo un supuesto permitido por el ordenamiento jurídico.

Se configura una tentativa imposible ya que la situación en la que se encontraba la —víctima al atacar a su —agresor nunca va a llegar a consumarse, ya que por más que falta la representación de la situación de peligro, dicha agresión fue realizada en una situación en la que objetivamente se estaba protegiendo un bien jurídico al amparo de los elementos una causa de justificación. Esto es, existe una imposibilidad de la finalidad de la acción (ausencia de desvalor de resultado), ya que la situación en la que objetivamente se produjo el ataque por parte de la víctima a su agresor, es permitida por el ordenamiento jurídico debido a que en el plano objetivo, la acción desplegada se recubrió de una legítima defensa.

#### **2.2.1.6. RESTRICCIONES A LA LEGÍTIMA DEFENSA**

Uno de los mayores problemas prácticos, y de una nada pacífica discusión doctrinal, ha sido establecer si la existencia de relaciones de garantía constituyen un límite mayor (se habla de límites ético-sociales, otros de restricciones normativas) de la legítima defensa. Así la pregunta gira en torno a averiguar cómo debe ser la conducta defensiva del ofendido en los casos de agresiones producidas entre personas vinculadas por una posición de garantía como lo serían las estrechas relaciones comunitarias, las relaciones familiares,

v. gr., la relación paterno-filial, la relación entre cónyuges o entre concubinos, teniendo en cuenta que entre agresor y agredido existe de por medio obligaciones de protección o de impedir daños al otro.

Tales agresiones se pueden presentar tanto en una relación de enamorados, concubinos o esposos, sin embargo consideramos que en una relación de enamorados no existe posición de garante por parte de alguno de ellos, entonces no se puede plantear una restricción a la legítima defensa en base a una posición de garantía que en tal situación no existe. El problema de restricciones a la legítima defensa se suscita en los casos de esposos o concubinos, por darse en dichas situaciones una posición de garante.

Al respecto una posición doctrinaria, basándose en que en las relaciones de garantía existe una obligación de sacrificio más elevada, plantea que la víctima debe procurar desviar el ataque o aceptar menoscabos leves a sus bienes, antes de lesionar intereses existenciales del agresor. Se sostiene que el agredido debe recurrir a medios estrictamente defensivos como parar el golpe, encerrarse en la habitación o a la retirada prudente.

En la misma línea (Bacigalupo Enrique, 2011), afirma que: —Asimismo se excluye el derecho de defensa necesaria en los casos de estrechas relaciones personales (padres-hijos; esposos; comunidad de vida, etcétera). Ello sólo significa que en estos casos debe recurrirse, ante todo, al medio más suave, aunque sea inseguro. Por ejemplo: el marido no tiene derecho a matar a su mujer para impedir que ésta lo abofetee. No compartimos la postura doctrinaria aludida, pues no parece correcto que uno de los cónyuges o concubinos, o en todo caso algún hijo, deba soportar ataques o situaciones peligrosas por el sólo hecho de estar casado o porque entre las partes en conflicto se asume una posición de garante derivada de la relación familiar o de una situación análoga.

Bajo esta orientación a la pregunta de si la existencia de una vinculación jurídica especial implica la renuncia al mínimo de derechos personales, la respuesta debe ser en sentido negativo, ninguna sociedad que se conciba

como liberal puede aceptarlo, por lo que no es acertado hablar de límites al Derecho de legítima defensa con base en una relación especial. Cuando hay agresiones entre los parientes cercanos o entre quienes comparten una estrecha relación dichas acciones de acometimiento hacen cesar automáticamente los deberes de protección y de solidaridad, en otras palabras la agresión de una de las partes anula para el caso concreto todo tipo de vinculación jurídica especial en el sentido de las posiciones de garante, por lo que no cabe una restricción a la legítima defensa, lo contrario significaría, por ejemplo, reconocer que las palizas entre cónyuges son parte normativa integrante de cualquier relación de pareja que ya haya adquirido significado normativo para el Derecho penal. El matrimonio no es una licencia ni un cheque en blanco para que los maridos ataquen a sus esposas ni los padres a sus hijos o viceversa. Sin embargo ello no quiere decir que se promueva la posibilidad de riñas y peleas graves como si la relación paterno-filial o la condición matrimonial, o de convivencia, no tuviera ningún papel o sencillamente no sirviera para nada. No se desconoce que las relaciones de vida íntima, por principio, llevan implícito el intercambio de experiencias personalísimas, que en ellas los sujetos se muestran como son en realidad y que, además, ellos comparten un sinnúmero de momentos privados en los que hasta, y dicho de forma coloquial, se puede —meter la pata; cuando estas situaciones no tengan significado para el Derecho penal, la misma relación estrecha se encargará de liquidar el conflicto.

En estos casos, la legitimidad de la defensa se determinará de acuerdo a los elementos configurativos de la legítima defensa exigidos por la ley, así en el ejemplo propuesto por Bacigalupo, en principio se puede decir que este caso no tiene relevancia para la legítima defensa, puesto que va a faltar el requisito de la actualidad de la agresión, y si esto se repite (la agresora pretende seguir abofeteando, o si —variando el ejemplo— fuera el esposo quien pretendiera golpear a su esposa), procede la legítima defensa, pero utilizando los medios necesarios y racionales para repeler la agresión, por lo que sin duda, no

estará cubierto por la legítima defensa el matar a la agresora (o al agresor en la variante propuesta) para impedir otra bofetada, pues existen medios menos lesivos e igualmente idóneos para neutralizar el peligro, como el coger de las manos a la persona agresora o en todo caso darle un empujón; si en el caso concreto la víctima de la agresión saca un arma y dispara contra su cónyuge, ello no estará amparado por la legítima defensa, pero no porque deba tolerar la agresión por existir una posición de garante (la agresión ha hecho cesar los deberes de solidaridad y protección) sino simplemente porque no cumple con los elementos exigidos en la norma penal para alegar la legítima defensa, así pues el disparar en este caso resulta ser una defensa innecesaria, desproporcional e irracional, pues como ya señalamos existen otros medios igualmente idóneos para acabar con la agresión y menos lesivos para el agresor.

Por otro lado, en el caso de las mujeres maltratadas, que padecen del síndrome que se genera en esta situación (síndrome de la mujer maltratada) y que matan a su marido (agresor) en un momento no confrontacional (por ejemplo mientras el marido duerme), no puede alegarse legítima defensa, en tanto falta la existencia de una agresión inminente o actual, pero sí podría valorarse, de acuerdo al caso, la concurrencia de una causa de exclusión de la culpabilidad o, según las circunstancias concretas, el estado de necesidad (Chiesa Ernesto Luis, 2011).

Una mujer maltratada es aquella que es repetidamente sometida a episodios de abuso físico o psicológico generalmente por un hombre. Según la definición de la ONU la violencia de género es —cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres. Incluye las amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada. La violencia en estos casos suele ocurrir por ciclos: **1. Acumulación de tensión:** Se caracteriza por la acumulación de tensión en las interacciones. Es un periodo de agresiones

psíquicas y golpes menores en el que las mujeres niegan la realidad de la situación y los hombres incrementan la opresión los celos y la posesión creyendo que su conducta es legítima. Esta relación definida por el control sobre los hechos, tiende progresivamente a debilitarse a favor de un nivel cada vez mayor de tensión. Hombre y mujer se encierran en un circuito en el que están mutuamente pendiente de sus reacciones. Cuando la tensión alcanza su punto máximo sobreviene el episodio violento. **2. Episodio violento.** Esta fase se caracteriza por —el descontrol y la inevitabilidad de los golpes, las mujeres se muestra sorprendidas frente al hecho que se desencadena de manera imprevista ante cualquier situación cotidiana. Finalizada la fase aguda sigue un shock: negación e incredulidad de que el episodio haya realmente sucedido. **3. Fase de “luna de miel”, o calma “amante”.** Esta es la fase opuesta a la anterior se distingue por una conducta de arrepentimiento y afecto del hombre maltratador, y de aceptación de la mujer que cree en su sinceridad, en esta etapa predomina una imagen idealizada de la relación. Sin embargo tarde o temprano se da inicio a un nuevo ciclo. Las mujeres que pasan por este ciclo por lo común padecen del «síndrome de la mujer maltratada». A la mujer que padece de dicho síndrome se le hace muy difícil romper con el patrón de violencia, una vez que entran en esta dinámica de agresiones y humillaciones, les cuesta salir de ella tanto por su propia situación (dificultades económicas, dependencia afectiva, aislamiento de entorno), como por las amenazas de su pareja, y por otro lado el arrepentimiento amor que demuestra el agresor durante la tercera etapa le lleva a pensar que éste ha cambiado permanentemente y que, a consecuencia de ello, la relación se convertirá en saludable. Además, llega un momento en que la mujer maltratada percibe el violento ciclo como parte inevitable de cualquier relación de pareja. Esta banalización de la violencia doméstica generalmente viene acompañada por un sentimiento de que cualquier intento de escapar de la situación de maltrato será peligroso y fútil. La percepción de la peligrosidad de huir es

reforzada en muchas instancias por las experiencias de la mujer maltratada. Es común en estos casos que el hombre agrede brutalmente a la mujer que intenta terminar con la relación. Lo anterior se complica por el hecho de que la mujer maltratada y sus hijos usualmente dependen económicamente del agresor. La combinación de estos factores provoca que la persona que padece del síndrome de la mujer maltratada sienta que su única alternativa es continuar viviendo con su pareja. Presa de su propio miedo, la víctima pierde toda esperanza de romper con el ciclo de violencia y se resigna a una vida de maltrato. Consiguientemente, en vista del síndrome, muchas mujeres maltratadas cesan de intentar dejar al agresor, a pesar de que ello probablemente aumenta el riesgo de que vuelvan a ser agredidas en el futuro. (Castello Jorge ,2009), (Grossman Cecilia ,2011)

Es decir finalmente que la legítima defensa, se encuentra regulada en el artículo 20° inciso 3 del Código Penal y puede entenderse como la defensa necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente. La legítima defensa puede ser en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siendo por tanto su ámbito de aplicación muy amplia. Los elementos de la legítima defensa son: Agresión ilegítima; Necesidad racional. Falta de provocación suficiente. **Agresión ilegítima** debe consistir en una conducta humana que tiende a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos. La agresión debe ser actual (es decir hasta que no se produzca la consumación), por lo que la defensa debe ejercerse mientras se está desarrollando la agresión. También debe ser ilegítima (es decir antijurídica) y real. Ejemplo: no habrá agresión ilegítima si quien recibió un puñetazo, pretende responder a la agresión al día siguiente; tampoco habrá agresión ilegítima si es atacado por un animal. **Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión.** Implica la defensa que hace el individuo ante la agresión que sufre, por tanto la defensa comprende aquellas conductas dirigidas a rechazar la agresión. La defensa es necesaria si la acción del agredido era la menos dañosa en cuantas estaban a su disposición para rechazar la agresión. El Código Penal no habla de

proporcionalidad sino de racionalidad del medio empleado para repeler la agresión. La racionalidad no se puede determinar en forma abstracta sino que dependerá de la situación concreta y de las circunstancias de ellas. Ejemplo: será racional si quien estaba siendo objeto de agresión con una botella rota toma un cuchillo que estaba a su alcance para repeler la agresión.

**Falta de provocación suficiente.** Implica que el que se defiende no debe haber provocado la agresión. La provocación es una acción u omisión anterior a la agresión. Dicha provocación es suficiente cuando hace previsible una agresión. Ejemplo: quien en una reunión social insinúa constantemente que una de las señoritas que se encuentra en la reunión es una prostituta, no puede alegar legítima defensa si ésta lo golpea.

Así mismo, la legítima defensa tiene un **elemento subjetivo**, así el sujeto que ejerce la legítima defensa debe actuar con conocimiento de la situación de agresión y con la voluntad de defenderse. El presupuesto básico de la legítima defensa es la existencia de una agresión ilegítima, por lo que si el sujeto sólo imagina su presencia nos encontraremos ante un supuesto de **legítima defensa putativa** que debe ser resuelto según las reglas del error de prohibición. Ejemplo: quien al salir de una fiesta en horas de la madrugada y se encuentra en una calle esperando tomar un taxi y siente que alguien lo toma del hombro por la espalda, reaccionando en la creencia de que lo va asaltar, golpeándolo en el rostro, descubriendo luego que era su amigo que le había dado alcance para irse juntos. Si se da la presencia de la agresión ilegítima pero falta alguno de los otros dos requisitos nos encontramos ante una **legítima defensa imperfecta** pudiéndose aplicar la atenuante facultativa prevista en el artículo 21 ° del Código Penal **Estado de necesidad justificante**. El fundamento justificante del estado de necesidad es el interés preponderante, de forma tal que se excluye la antijuridicidad por la necesidad de la lesión en relación a la menor importancia del bien que se sacrifica respecto del que se salva. En la legislación peruana se adopta la teoría de la diferenciación, que distingue entre estado de necesidad justificante (inc. 4 del art. 20°CP) y el estado de necesidad ex culpante (inc. 5

del art. 20° CP). La causal de justificación es el estado de necesidad justificante en la que se sacrifica un interés de menor valor al salvado. Ejemplo: quien durante un incendio rompe las puertas de una oficina para salvar su vida.

Los requisitos del estado de necesidad justificante son: Situación de peligro. Acción necesaria. **Situación de peligro** es el presupuesto del estado de necesidad. La situación de peligro debe ser real y actual o inminente. Realidad e inminencia son dos requisitos fundamentales que debe cumplir la situación de peligro para convertirse en presupuesto de la causa de justificación. Habrá peligro inminente cuando la afectación del bien jurídico aparezca como segura o como muy probable. Por otra parte, es indiferente si la situación de peligro proviene de la acción (antijurídica o no) de una persona o de fuerzas de la naturaleza. Asimismo, la situación de peligro puede estar en relación a cualquier bien jurídico de la persona (la disposición del Código Penal hace referencia a la vida, integridad corporal, libertad u otro bien jurídico). Ejemplo: el sujeto que ante un terremoto toma un valioso jarrón chino en la casa de un amigo a fin de romper la ventana y salvar su vida. **Acción necesaria.** Para configurar el estado de necesidad justificante la acción debe ser necesaria, es decir que no haya un modo menos lesivo para evitar el mal que amenaza, por tanto la acción no es necesaria si el peligro podía evitarse de otro modo, es decir, sin lesionar el bien jurídico. Por ejemplo: ante una fuga de gas en la casa de un vecino, rompe las ventanas para ingresar a ayudar, cuando la puerta principal estaba entreabierta. El bien que se salva debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado, de lo contrario: faltará el efecto justificante.

#### 2.2.1.7. FUNDAMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA

Bastante se ha discutido sobre la esencia o fundamento de la institución de la legítima defensa, simplificando podemos señalar las siguientes principales posturas:

1. **Perturbación del ánimo que llega a excluir la imputabilidad del autor (S. Pufendorf):** Un sector de la doctrina considera que la legítima defensa halla su fundamento en la perturbación del ánimo que sufre el agredido como consecuencia del ataque del que es víctima. En este sentido, la legítima defensa se constituiría en una causa de inimputabilidad, excluyendo no la antijuridicidad de la conducta sino sólo la culpabilidad del defensor. Sin embargo, esta teoría adolece de algunas incoherencias, pues la referida perturbación puede no siempre estar presente. Así, por ejemplo, no podría ampararse en esta eximente el agredido que en todo momento conservó la calma, como tampoco podrían aplicarse los beneficios de la legítima defensa en la mayoría de supuestos de defensa de extraños (Gómez, Orlando – 1991), ni en los casos de utilización de medios mecánicos en los que el agredido no repele personalmente la agresión. Por otro lado, la perturbación del ánimo llevaría a admitir legítima defensa contra conductas permitidas por la ley, como por ejemplo, contra privaciones de libertad provenientes de mandatos de la autoridad, es decir, arregladas a Derecho, toda vez que cabe la posibilidad que ésta ocasione también una perturbación en el ánimo del sujeto detenido.

Esta doctrina fue desarrollada por Puffendorf y seguida por Carmigani y Puccioni. Su idea central es que la legítima defensa no puede ser reprochada debido a la perturbación anímica que sufre el atacado (vis moral o miedo insuperable). Sus críticos esgrimen que la licitud de la defensa no puede hacerse depender de que el atacado conserve o no su sangre fría, y Alimena además apunta que "la defensa del extraño que es la más bella no podría justificarse".

El concepto de imputabilidad, que tiene una base psicológica, comprende el conjunto de facultades psíquicas mínimas que debe poseer un sujeto autor de un delito para que pueda ser declarado culpable del mismo (Muñoz Conde, 1988).

Según la doctrina dominante en la actualidad, la imputabilidad requiere dos elementos: a) capacidad de comprender el carácter antijurídico del hecho; b) capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento.

La inteligencia y la voluntad son pues la base psicológica de la imputabilidad penal. Cuando se hayan abolido o estén gravemente perturbadas, la imputabilidad no existe. De lo anterior se deduce que toda alteración mental que afecte a estas funciones psicológicas es causa de inimputabilidad. Sin embargo, el examen psicológico forense no debe limitarse a evaluar exclusivamente las capacidades intelectivas y volitivas, sino que debe ampliarse al resto de las funciones psíquicas, así como deberá tener en cuenta las características del delito imputado para poder valorar de forma global como se encontraba la imputabilidad del sujeto en un momento dado y ante unos hechos determinados (Luzón Diego Manuel, 1989).

**2. Inculpabilidad por conflicto de motivaciones (A. Uttelbach):** Que significa que una persona es esencialmente emocional antes que racional y motivado por un raptus o una ira que omnubila su conciencia, puede reaccionar violentamente.

Algunos autores sostienen que el fundamento de la legítima defensa es el conflicto de motivaciones en que se encontraría el sujeto al ser agredido, pues, por un lado, su instinto de conservación le obligaría a defenderse y, por otro, el ordenamiento jurídico le motivaría a renunciar a la defensa para no lesionar bienes jurídicos del agresor. Se encuentra en ella una evidente relación con la anterior teoría descrita, por lo que las críticas esbozadas contra la teoría de la perturbación del ánimo pueden también ser aplicadas a ésta, ya que no en todos los casos acontecerá el conflicto de motivaciones que, según esta tesis, se requiere.

La capacidad de motivación debe ser coetánea con la comisión del hecho. El demente en sus intervalos de lucidez es imputable, lo mismo que el cuerdo es inimputable durante el trastorno mental transitorio. Pero puede ocurrir que el autor se haya puesto voluntariamente en el estado de inimputabilidad en el que realizó el acto delictivo y entonces será responsable de él, ya sea a título de dolo o de culpa. En este supuesto, llamado *actio libera in causa*, la doctrina es unánime en rechazar la eximente, pues el hecho es consecuencia de una manifestación de voluntad realizada en estado de imputabilidad.

No cabe duda de que si una persona puede utilizar para la comisión del ilícito a un inimputable, puede igualmente utilizarse a sí mismo, en estado de perturbación mental, para la realización del plan criminal que ha ideado; como cuando un individuo consume grandes cantidades de droga para darse el valor de matar a su enemigo; y al hacerlo, se encuentra en un estado de grave perturbación de la conciencia.

3. **La idea de la retribución (A. Geyer):** Significa según la física, que toda acción tiene una reacción igual o de sentido contrario. Una persona al haber lesionado su cuerpo y en peligro inminente de muerte tiene la reacción de querer ocasionar un daño igual al agresor, por lo tanto, por este principio estaría exento de pena.

Según esta posición, la legítima defensa se fundamenta en la idea de retribución, equiparando sus partidarios esta causa de justificación con la pena. Así, contra el mal que el agresor quiso producir, el defensor reacciona con otro mal con el que le retribuye, lo que conduce a considerar a la legítima defensa como una causa de exclusión de la punibilidad. La conducta del agredido no se castiga, porque existe un equilibrio de males y aplicar una pena importaría hacer recaer en el defensor un nuevo mal que nada tiene que retribuir. (Díaz Fernando, 1988).

A esta teoría se le critica debido a que la idea de retribución siempre está referida al pasado, lo que impediría admitir la defensa frente a agresiones inminentes, colocando al agredido en una situación de desventaja frente al agresor (Lunzon Diego Manuel, 1988). Asimismo, se afirma que si el agredido retribuye al agresor con su defensa, por qué éste no queda impune. Como el agresor no puede quedar impune –pues siempre es penado– se le estaría aplicando una doble sanción con la pena; pero, por otro lado, ésta no puede concebirse como mera retribución. Este último argumento permitiría, por un lado, que los ciudadanos ejerzan potestades punitivas que fácilmente podrían desembocar en el predominio de la venganza privada y, por otro, contradiría la posibilidad de admitir la defensa frente a inimputables y a sujetos que obran sin culpabilidad, toda vez que a ellos no se puede retribuir al carecer de ésta.

También se sostiene que el fundamento de la retribución trae consigo la idea de ponderación de bienes jurídicos, ocasionando dificultades al momento de distinguir esta eximente con el estado de necesidad, y que esta teoría considera apriorísticamente la ilicitud de la conducta de defensa, que es lo que se está averiguando.

4. **El carácter parcialmente penal de la misma (H. Mayer):** Significa que la agresión ilegítima a una persona le da derecho a la víctima a defenderse utilizando los medios necesarios y los que encuentra a su alcance, y si estos medios no son racionales el defensor podría ser e forma parcial de una denuncia penal.
  
5. **Otras que se basan en un derecho innato y tan antiguo como el hombre (A. Quintano Ripollés):** Este principio representa al derecho natural que tiene toda persona desde el inicio de los tiempos a defender su vida, a luchar contra los depredadores, ya sean animales o personas, por lo tanto hay un derecho innato a la legítima defensa.

Indica que tienes que defenderte cuando alguien te ataca ilícitamente.

6. **La falta de protección estatal (A. Graf Zu Dohna):** Según la teoría de la falta de protección estatal, el fundamento de la legítima defensa radica en la ausencia de los órganos del Estado que debieran brindar la protección al bien jurídico amenazado. Debido a que éstos no están presentes para impedir o repeler la agresión, el monopolio de la violencia le es transferida al agredido. Sin embargo, la tesis de la ausencia de protección de los órganos del Estado adolece de lagunas en su formulación, puesto que puede darse el supuesto de que no obstante a la presencia de protección estatal, ésta sea deficiente o, simplemente, no se encuentre dispuesta a proteger al agredido. Pero, por otro lado, no obstante a la presencia de órganos estatales que puedan brindar una efectiva protección al sujeto agredido, puede configurarse esta eximente, siempre que la reacción defensiva sea igual o menos gravosa a una eventual participación del Estado. Esto explica que la falta de protección estatal no puede ser considerada como el fundamento de la legítima defensa.

Esto se refiere a que el estado se encuentra desbordado en su función de dar seguridad a todos los ciudadanos, hay una percepción social y colectiva, de que la delincuencia ha aumentado, de que en cualquier momento te pueden asaltar, violar o matar, por lo tanto debe estar esta persona, tiene el derecho de protegerse, de andar armado, de conseguir una arma para defenderse de tanto peligro que existe en la sociedad.

7. **El impulso o instinto de conservación (J. F. Pacheco):** Esto tiene relación con el derecho natural que indica que toda persona está facultada para defender su vida, su propiedad y la integridad de su familia, por ello puede utilizar los medios necesarios para defenderse en forma instintiva, el

hombre es un animal racional, pero muchas veces el instinto es más fuerte que la razón, y actúa instintivamente, para defenderse con mucha violencia. Preservación de la vida y de la integridad corporal que en los animales (incluido el hombre) es innata. Los psicólogos y biólogos aprecian que se trata en verdad de un conjunto coincidente de instintos. Además, en el hombre, a esa reacción física se une la mental, que le lleva a prever los riesgos y adoptar su defensa incluso antes de concretarse el ataque o el mal. Entre otros fundamentos morales y jurídicos (como los de la mejor condición del agredido sobre el agresor y la impotencia actual de la autoridad y de sus agentes para amparar a la víctima), la legítima defensa encuentra apoyo en este mismo instinto, de conservación, que se estima insuperable ante un injusto y súbito acometimiento. No obstante, del dominio de ese instinto se encarga la disciplina militar en el combate, mediante una superación del peligro, cuando la idea del patriotismo o del ideal no es suficiente; y erige ante el vacilante la certeza de la muerte por miedo, de no aceptar la eventualidad de librarse en la lucha o de merecer honores de héroe si la muerte le sale al paso.

8. **El enfrentamiento de derecho e injusto, pues el derecho no debe ceder ante este último (A. Löffler, F. Oetker, R. Maurach):** Significa que cuando una persona injustamente te agrede, está cometiendo un delito y por lo tanto está actuando contra el derecho y en este caso la persona agredida tiene que defender el derecho, la justicia la equidad, por eso es que se justifica su reacción violenta, porque el derecho no debe ceder ante el delito.

*Incluso, se conocen teorías que la aglutinan al lado de las demás justificantes a partir de posturas como:*

9. **La de la colisión de intereses (P. Noll, L. Jiménez de Asúa):** o la —del fin, para la que todas las causales se explican a partir del —principio de la

adecuación del medio al fin (A. Graf Zu Dohna, F. Von Liszt/E. Schmidt), etc. Significa que cuando hay un enfrentamiento de intereses preponderantes para el hombre, por ejemplo su derecho a la vida, la protección de sus hijos, de su familia, de su propiedad, lo que considera más importante que cualquier cosa que puede suceder, en ese sentido la persona cree y está convencida de que puede utilizar cualquier medio a su alcance para proteger esos derechos en peligro.

**10. Principio de Castillo:** La doctrina Del Castillo exceptúa de responsabilidad penal y civil a quien sufre la violación de su domicilio (o centro de trabajo y hasta de su vehículo) por un intruso que ilegítimamente ha invadido tal propiedad. Una acción sobre la que la ley debe indefectiblemente presumir ha sido decidida con la intención de robar, matar, violar o provocar un daño grave premeditado, siendo que el delincuente invasor puede ser repelido con un arma letal por parte del ocupante legal. Otorgándole a la víctima el derecho de no rendirse, de no retroceder ante el delincuente, o la exigencia de esconderse o huir. En otras palabras, quien viola una propiedad ajena puede ser repelido por su ocupante legal con un arma letal, exceptuándosele a la víctima que siega la vida del invasor de cualquier sanción penal o civil, incluso si el delincuente no estuviera armado, lo que es imposible que la víctima pudiera conocer de antemano.

## **2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

### **Agresión ilegítima**

Es uno de los elementos esenciales en la cual se requiere que, exista una agresión no provocada por el accionante de la defensa. (Guías Jurídicas, 2016))

### **Artículo 20 inc 3 Legítima Defensa del Código Penal Peruano**

La “legítima defensa” se constituye en una “causa excluyente de antijuricidad” o “causa de justificación”, prevista en el artículo 20, inciso 3, del Código Penal (norma permisiva), generando una exención de responsabilidad penal de cumplirse con todos sus requisitos. Esta institución jurídico-penal tiene suma importancia, de ahí su reconocimiento a nivel constitucional, prevista en el artículo 2, inciso 23, de la Constitución Política del Perú de 1993. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Bien jurídico particular**

Tales bienes jurídicos habrán de pertenecer a un particular, de manera que no cabe la legítima defensa de bienes colectivos, comunitarios o suprapersonales, debido a la inidoneidad o peligro que supone facultar al particular para actuar en defensa de aquellos bienes. Parte de la doctrina afirma que para distinguir los bienes jurídicos particulares, no habrá que prestar atención exclusivamente a la titularidad de tales bienes, sino que dentro de los bienes que pertenezcan al Estado, podrá distinguirse aquellos en los que actúa como un particular, de manera que en esos casos sí que cabe la legítima defensa. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Bien jurídico del agresor como objeto de la defensa**

La defensa deberá dañar bienes jurídicos del autor de la agresión ilegítima. De esta manera, los daños recaerán única y exclusivamente sobre bienes jurídicos del agresor, y jamás sobre bienes jurídicos de terceros, o bienes jurídicos colectivos y suprapersonales. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Carácter de acción activa u omisiva**

Es necesario que la agresión sea una acción, y no un supuesto de "falta de acción" (agresión procedente de movimientos inconscientes o involuntarios, como ataques epilépticos, sonambulismo y demás). Por otro lado, cabe la acción propiamente dicha, así como la comisión por omisión. No obstante, no es posible que la agresión proceda de una omisión pura. Por supuesto, por acción nos referimos a la conducta perteneciente exclusivamente a las personas físicas, y en ningún caso, a los animales o personas jurídicas. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Carácter doloso de la acción**

La acción habrá de ser dolosa, es decir, tendrá que existir una voluntad y conocimiento de lesión de bienes jurídicos. Ello implica que no cabe hablar de agresión en caso de imprudencia, con lo que no puede considerarse legítima defensa la reacción contra una acción involuntaria. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Carácter típico de la acción**

La doctrina afirma que sólo constituyen agresiones ilegítimas aquellas acciones tipificadas, es decir, exclusivamente aquellas conductas recogidas en la legislación penal. No cabe por lo tanto cualquier acción que dañe bienes jurídicos personales, sino que éstos tendrá que haber sido protegidos penalmente con anterioridad a que se produjera la agresión. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Carácter antijurídico de la acción**

La acción no sólo habrá de ser típica, sino que para considerarse agresión ilegítima, aquella habrá de suponer una amenaza al bien jurídico protegido proveniente de una conducta no amparada por el Derecho. Dicho de otra manera, se trata una conducta que transgrede las normas jurídicopenales. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Carácter actual de la acción**

Consecuencia directa del concepto de "puesta en peligro" del bien jurídico que supone la agresión ilegítima, se habla de la necesidad de que tal agresión ilegítima sea actual, que esté causando peligro provocando la necesidad de impedir o repeler tal agresión. Se considera agresión actual cuando la actuación defensiva resulta inaplazable para salvar el bien jurídico. No obstante, no es necesario que el ataque sea inminente salvo en los casos en los que exista tal exigencia legal, normalmente vinculados a la agresión de bienes patrimoniales. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Defensa**

La defensa es la repulsa violenta contra la agresión. Por defensa ha de entenderse cualquier acción que tiende a repeler, atenuar o eliminar el peligro para el derecho afectado y se dirige contra la persona del agresor que generó el peligro (Guías Jurídicas, 2016).

### **Defensa del Derecho**

También hubo un sector que afirmó que la legítima defensa respondía, en exclusiva, al interés que el Derecho tiene en prevalecer sobre el injusto, sobre la agresión al ordenamiento jurídico. Pese a ello, la teoría fue rechazada por no tener en cuenta que la legítima defensa sólo puede realizarse por un ataque contra el Derecho que afecte a bienes jurídicos personales. Si esta fuera la explicación, la legítima defensa podría utilizarse para defender cualquier ataque contra el Derecho, sea de la naturaleza que sea, llegando a la absurda conclusión de que el Ordenamiento jurídico apoya la autotutela, negando de esta manera una de las principales justificaciones que se dan del Derecho como fenómeno social. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Idoneidad**

La defensa habrá de ser adecuada para repeler o impedir la agresión. Por ello, no cabe considerar defensa a aquella conducta inidónea para evitar el ataque contra

un bien jurídico. (No cabe agresión sexual como defensa, al igual que tampoco se considerará defensivo el homicidio con ensañamiento). Cabe añadir que existe inidoneidad cualitativa (la acción empleada es inidónea) e inidoneidad cuantitativa (la intensidad de la acción es inidónea). (Guías Jurídicas, 2016)

### **Instinto de conservación**

Rasgo natural que pese al tránsito hacia la vida en sociedad, ni puede ni debe ser eliminado. Esta tesis está, hoy en día, superada por la doctrina, a la que no le basta una justificación que no puede explicar la legítima defensa de persona ajena, ni la defensa de bienes jurídicos sin alcance vital. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Legítima defensa**

Es una institución penal por medio del cual se justifica una conducta ilícita y típica, exonerándola de responsabilidad penal y civil. Existen varias definiciones de esta figura, sin embargo la mayoría de ellas se caracterizan por no alejarse de lo citado en el Código penal. La legítima defensa viene a ser la conducta adecuada a derecho, dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilícita, esta noción es preferible a las que aluden a todos los elementos de la justificante que gozan de muy poca acogida. (Mezzich Juan Carlos, 2009)

### **Necesidad de la defensa**

La acción defensiva sólo está justificada cuando resulta necesaria para repeler el ataque. Esta necesidad sólo se da cuando es contemporánea a la agresión, persistiendo mientras ésta dure, y siempre que sea la única vía posible para repelerla o impedirla (idoneidad). De igual modo, Quintero Olivares considera que la defensa es necesaria cuando resulta “como consecuencia de una situación de necesidad defensiva, frente a lo cual el Derecho, por no poder permitir el sacrificio del agredido y por su misma necesidad de afirmarse, valorará la reacción defensiva como la única vía posible. (Guías Jurídicas, 2016)

### **No subsidiariedad**

Como nota final, en la necesidad de defensa, cabe destacar el principio de no subsidiariedad. Por ello, no puede ser motivo de exclusión de la "necesidad de defensa" el que el sujeto tenga otras alternativas para defender el bien jurídico aparte de la autodefensa. Así, pese a que exista la posibilidad de huida, de acudir a las autoridades o de pedir auxilio a terceros, la necesidad de defensa seguirá presente. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Particular como sujeto activo necesario en la defensa**

La defensa habrá de ser ejercida necesariamente por un particular, de manera que se excluye de la figura aquello que no esté dentro de éste ámbito. Hay que señalar que individuos en el ejercicio de un cargo, en cumplimiento del deber o en cumplimiento de la obediencia debida, tienen unas restricciones mayores para la legítima defensa, estando sometidos criterios tales como oportunidad o proporcionalidad. (Guías Jurídicas, 2016)

**Peligro real o agresión adecuada para producir daños:** La acción tendrá que suponer un peligro verdadero para el bien jurídico. No cabe hablar de legítima defensa cuando tratemos la agresión procedente de tentativa inidónea, así como los supuestos de tentativa idónea, pero cuyo ataque resulte inofensivo por estar el bien jurídico, totalmente protegido y fuera de peligro. (Guías Jurídicas, 2016)

### **Principio de autoprotección**

Este principio, impone una necesaria sumisión de la reacción defensiva a una cierta proporción respecto al mal que se avecina, pero esa cierta dosis de proporcionalidad resulta compensada por el mayor margen de desproporción que permite el principio de defensa del derecho, puesto que éste confiere al defensor una especie de poder supraindividual: al ejercer la legítima defensa no sólo defiende sus bienes o los de otro, sino también el ordenamiento jurídico; esto hace que el balance del interés jurídico se incline a su favor, incluso si

lesiona un bien más valorable del que estaba puesto en peligro por el agresor"(Guías Jurídicas, 2016)

**Racionalidad.** Actualmente, debido al nivel de criminalidad en el Perú, se toma en cuenta la racionalidad de la acción y ya no la proporcionalidad. En estos casos, se consideraba que el agraviado debía defenderse de manera proporcional al atacante. Si uno era atacado con cuchillo no podía responder con arma de fuego, tenía que defenderse con un arma de igual poder. (Colunge Jorge, 2015)

#### **Racionalidad de la defensa**

La defensa, además de ser necesaria, debe ser racional, es decir, conforme a la razón, lo cual implica un juicio de valor con referencia a la justicia y equidad. Nuestro Código Penal exigía taxativamente la “racionalidad del medio empleado”, por lo que se discutió si la racionalidad de la defensa se asemeja a la proporcionalidad de los medios, lo que actualmente ha sido dejado de lado al ser una norma injusta. (Colunge Jorge, 2015)

#### **Racionalidad del medio empleado**

Este requisito implica que el medio que se ha utilizado en la defensa era proporcional al peligro creado por la agresión ilegítima. No significa que el bien que se dañe haya de ser proporcional al bien que se proteja, pues tal requisito sólo será necesario en el estado de necesidad. En cambio, en la legítima defensa, no debe existir proporcionalidad de bienes, pero sí, proporcionalidad de medios. De esta manera, el medio utilizado para evitar o repeler la agresión ha de ser proporcional con respecto al medio utilizado para tal agresión. Además, debe de ser un medio proporcionado "ex ante", es decir, un medio previsiblemente eficaz de antemano para detener la agresión. (Guías Jurídicas, 2016)

## CAPÍTULO III

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 3.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La vorágine de violencia que cunde en nuestras calles y la impunidad que parece generalizada ante el drama de muchos que fueron víctimas de la delincuencia común genera constantes propuestas de cambio y mejora en las leyes peruanas.

La legítima defensa es un estado que faculta a la persona a defender cualquier derecho ya sea personal o patrimonial, propio o ajeno donde se vea vulnerado por un 3ero; no habiendo otra forma de solución que dañando otro bien jurídico ajeno ya sea que para evitar un asalto se mate al asaltante.

Existe la necesidad de estudiar el Artículo 20 inciso 3 de Legítima defensa del Código Penal Peruano a través del análisis de sus elementos: 1. Agresión Ilegítima; 2. Necesidad Racional del Medio Empleado para impedirlo o repelerlo; y, 3. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Dentro del cual aparece como fundamental el 1ero la agresión ilegítima ya que si no se diera este elemento no habría legítima defensa; es muy importante que tanto jueces, abogados colegiados hábiles y justiciables de la ciudad de Iquitos, conozcan este tipo de artículos para su aplicación adecuada y como su nombre lo dice son justificantes y se encuentran fundados y justificados en: El derecho que tiene toda persona en repeler una agresión.

La investigación permitirá describir al Artículo 20 inciso 3 de Legítima defensa del Código Penal Peruano, ya que actualmente, debido al nivel de criminalidad en el Perú, y en la ciudad de Iquitos, se toma en cuenta la racionalidad de la acción y ya no la proporcionalidad. En estos casos, se considera que el agraviado debía defenderse de manera proporcional al atacante. Si uno es atacado con cuchillo no puede responder con arma de fuego, tiene que defenderse con un arma de igual poder.

## **3.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **3.2.1. Problema General**

¿Cómo es el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Jueces, Abogados y Justiciables, Iquitos-2016?

### **3.2.2. Problemas Específicos**

1. ¿Cómo es el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Jueces, Iquitos 2016?
2. ¿Cómo es el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Abogados Hábiles, Iquitos 2016?
3. ¿Cómo es el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Justiciables, Iquitos 2016?

### **3.3. OBJETIVOS**

#### **3.3.1. Objetivo General**

Describir el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Jueces, Abogados y Justiciables, Iquitos-2016.

#### **3.3.2. Objetivos Específicos**

2. Caracterizar el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Jueces, Iquitos 2016.
3. Caracterizar el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Abogados Hábiles, Iquitos 2016.
4. Caracterizar el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Justiciables, Iquitos 2016.

### **3.4. HIPÓTESIS**

#### **General:**

Ha: El Artículo 20 inciso 3 sobre Legítima Defensa del Código Penal Peruano, es adecuado en Jueces, Abogados y Justiciables, Iquitos 2016.

Ho: El Artículo 20 inciso 3 sobre Legítima Defensa del Código Penal Peruano, es inadecuado en Jueces, Abogados y Justiciables, Iquitos 2016.

#### **Específicas:**

1. El artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano es adecuado, en Jueces, Iquitos 2016.
2. El artículo 20 inciso 3 del Código Penal Peruano es adecuado, en Abogados, Iquitos 2016.
3. El artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano es adecuado, en Justiciables, Iquitos 2016.

#### **a. VARIABLES**

##### **i. Identificación de Variable:**

Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal.

ii. **Operacionalización de la Variable:**

<b>VARIABLE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>INDICE</b>
Artículo 20 inciso 3 sobre Legítima Defensa del Código Penal.	Artículo 20 inciso 3 del Código Penal Peruano en Jueces.	Adecuado De 4 a 6 puntos.
	Artículo 20 inciso 3 del Código Penal Peruano en Abogados Hábiles.	Inadecuado De 0 a 3 puntos.
	Artículo 20 inciso 3 del Código Penal Peruano en Justiciables.	

## CAPÍTULO IV

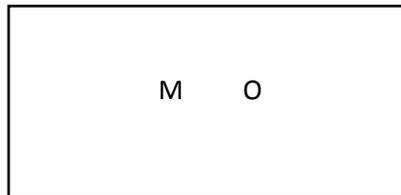
### MÉTODO

#### 4.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación que se empleó fue el Descriptivo.

#### 4.2. Diseño de la Investigación

Se empleó el diseño No experimental, descriptivo transeccional porque la variable no fue manipulada, existió un control mínimo de la variable, la recolección de datos se realizó en el contexto natural de los sujetos de estudio para después ser analizados y la asignación de sujetos de la muestra no fue aleatoria. El diagrama es el siguiente:



Donde:

M: Muestra

O: Observación de la muestra

#### 4.3. Población y muestra

##### 4.3.1. Población:

La población accesible estuvo conformada por jueces, abogados colegiados y hábiles, asimismo por justiciables de la ciudad de Iquitos, los cuales fueron un total de 75 personas, durante el año 2016.

La población se encontró distribuida de la siguiente manera:

UNDADES DE ESTUDIO	N°	%
Jueces	10	13.3
Abogados colegiados hábiles	50	66.7
Justiciables	15	20.0
TOTAL	75	100.0

#### **4.3.2. Muestra:**

La muestra de la presente investigación estuvo conformada por el 100% de la población de estudio, es decir 75 personas entre Jueces, Abogados colegiados hábiles y justiciables de la ciudad de Iquitos, durante el año 2016.

#### **4.4. Técnicas, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos**

##### **4.4.1. Técnicas de Recolección de datos.**

Se empleó la técnica de la Encuesta.

##### **4.4.2. Instrumento de Recolección de datos.**

El instrumento que se empleó fue el Cuestionario dirigido a los Jueces, Abogados y Justiciables sujetos de estudio, constó con 6 preguntas cerradas. El cuestionario fue elaborado por las propias investigadoras con la asesoría técnica y metodológica.

El cuestionario fue sometido a prueba de validez y confiabilidad, los cuales se realizaron de la siguiente manera:

Validez:

La técnica utilizada para determinar la validez fue el Juicio de Expertos, participaron como expertos tres distinguidos profesionales; la prueba

estadística empleada fue el Coeficiente de Pearson. El cuestionario tiene una validez de 93,3%.

**Confiabilidad:**

La técnica utilizada para determinar la confiabilidad fue la prueba piloto, se trabajó con el 10% del tamaño de la muestra definitiva, es decir con 10 personas con las mismas características de la muestra de estudio (abogados colegiados hábiles 5; Justiciables 3 y Jueces 2).

La confiabilidad se realizó después de haber determinado la validez del instrumento. La prueba estadística utilizada fue el Coeficiente Alfa de Cronbach. El cuestionario tiene una validez de 90,0%.

#### **4.4.3. Procedimientos y Recolección de datos.**

La recolección definitiva de los datos se llevó a cabo de la siguiente manera:

- Se solicitó la autorización al Presidente del Poder Judicial de la ciudad de Iquitos.
- Luego se procedió a la elaboración de los instrumentos de recolección de datos, los cuales fueron sometidos a criterios de validez y confiabilidad.
- Posteriormente se seleccionó a los Jueces, Abogados y Justiciables sujetos de estudio.
- Se procedió posteriormente a la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, durante horario de la mañana (7.00 a.m. a 4:00 pm).
- Durante todo el proceso de recolección de datos se tuvo en cuenta la aplicación de los principios éticos que se debe aplicar en toda investigación científica (respeto, autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia).
- Durante la recolección de datos, las investigadoras hicieron uso de vestimenta formal.

- Al finalizar la recolección de la información, se agradeció muy gentilmente a los participantes en el estudio.
- Luego se procesó, analizó e interpretó la información.
- Se elaboró la discusión, conclusiones y recomendaciones.
- Finalmente, se elaboró el informe final de la tesis, para ser presentado al jurado calificador y dictaminador asignado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú.

#### 4.5. Procesamiento y Análisis de Datos.

Para el procesamiento de los datos se utilizó el programa estadístico SPSS Versión 22.0, y luego se procedió a aplicar solo la estadística descriptiva, la cual permitió describir las variables en estudio. Se emplearon medidas estadísticas descriptivas como cifras absolutas y relativas. Los resultados se presentan en cuadros y gráficos unidimensionales.

#### 4.6. Consideraciones Éticas.

En el presente estudio se han considerado para su publicación la originalidad y propiedad intelectual (derechos de autoría). Además en el registro de todas las fuentes bibliográficas y/o electrónicas consultadas, así como la aplicación de diversos principios jurídicos y éticos tales como:

**Beneficencia y no maleficencia:** la participación de los Jueces, Abogados y justiciables se realizó de buena fe, siempre buscando su beneficio y mejora de calidad su ejercicio profesional y de los justiciables en su vida personal.

**Justicia:** Todos los Jueces, Abogados y Justiciables tuvieron la misma probabilidad de participar en el estudio.

**Respeto:** En todo momento los Jueces, Abogados y Justiciables fueron tratados con mucho respeto.

**Autonomía:** No se forzó a ninguno de los Jueces, Abogados y justiciables a participar en el estudio, toda entrevista y aplicación de instrumentos fueron aplicadas previa aceptación mediante consentimiento informado.

**Confidencialidad:** Se respetó la privacidad de los jueces, abogados colegiados hábiles y justiciables. La divulgación de la información se realizó solo con fines de investigación, ante las instancias correspondientes.

**Veracidad:** No se manipulo la información obtenida durante la recolección de datos. Los resultados están siendo presentados con fines académicos, a las autoridades académicas universitarias pertinentes.

## CAPÍTULO V

### RESULTADOS

#### CUADRO N° 1

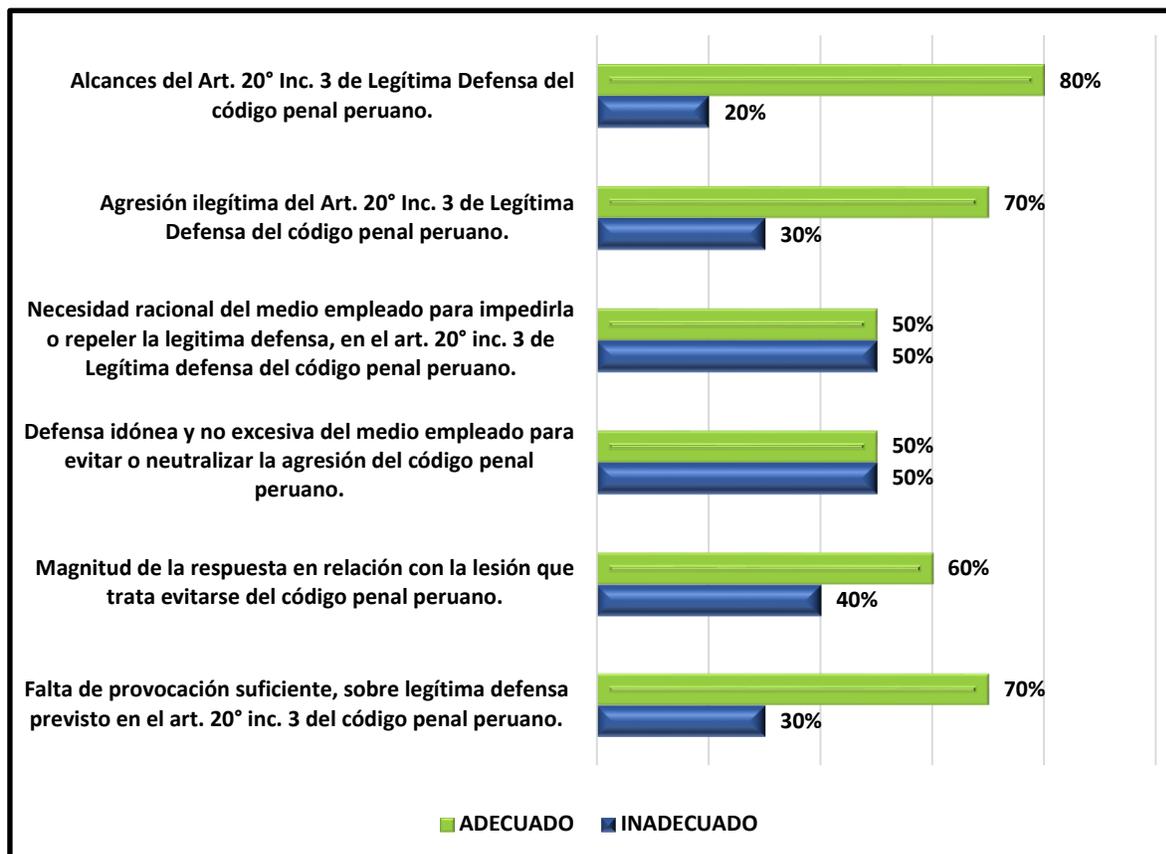
#### ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 20° INCISO 3 SOBRE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN JUECES, IQUITOS- 2016

<i>Elementos del Artículo 20° inciso 3.</i>	<i>Adecuado</i>	<i>%</i>	<i>Inadecuado</i>	<i>%</i>	<i>TOTAL</i>	<i>%</i>
1. Alcances del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano	8	80.0	2	20.0	10	100.0
2. Agresión ilegítima del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano.	7	70.0	3	30.0	10	100.0
3. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repeler la legítima defensa, en el art. 20° inc. 3 de Legítima defensa del código penal peruano.	5	50.0	5	50.0	10	100.0
4. Defensa idónea y no excesiva del medio empleado para evitar o neutralizar la agresión del código penal peruano.	5	50.0	5	50.0	10	100.0
5. Magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata evitarse del código penal peruano.	6	60.0	4	40.0	10	100.0
6. Falta de provocación suficiente, sobre legítima defensa previsto en el art. 20° inc. 3 del código penal peruano.	7	70.0	3	30.0	10	100.0
<b>PROMEDIO(<math>\bar{X}</math>)</b>	<b>6</b>	<b>60.0</b>	<b>4</b>	<b>40.0</b>	<b>10</b>	<b>100.0</b>

*Fuente : Propia de las autoras*

## GRAFICO 1

### ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 20° INCISO 3 SOBRE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN JUECES IQUITOS- 2016



Fuente: Propia de las autoras

El Cuadro N°1 y el Grafico N°1 muestran, que de 10 Jueces (100%) que participaron en el estudio, con respecto a los “Alcances del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano”, 08(80%) tuvieron respuestas adecuadas, y 02(20%) respuestas inadecuadas; 07(70%) tuvieron respuestas adecuadas, y 03(30%) respuestas inadecuadas, sobre “Agresión ilegítima del Art. 20° inc. 3 del Código Penal Peruano”; 05(50%) tuvieron respuestas adecuadas, y 05(50%) respuestas inadecuadas, sobre “Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repeler la legítima defensa, en el art. 20° inc. 3 de Legítima defensa del código penal peruano”; asimismo 05(50%) tuvieron respuestas adecuadas, y 05(50%) respuestas inadecuadas sobre la “Defensa idónea y no excesiva del medio empleado para evitar o neutralizar la agresión del código penal peruano” ; 06(60%) tuvieron respuestas adecuadas, y 04(40%) respuestas inadecuadas acerca de la “Magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata evitarse, del Código Penal Peruano”, y finalmente ; 07(70%) tuvieron respuestas adecuadas, y 03(30%) respuestas inadecuadas sobre la “Falta de provocación suficiente, sobre legítima defensa previsto en el art. 20° inc. 3 del Código Penal Peruano”

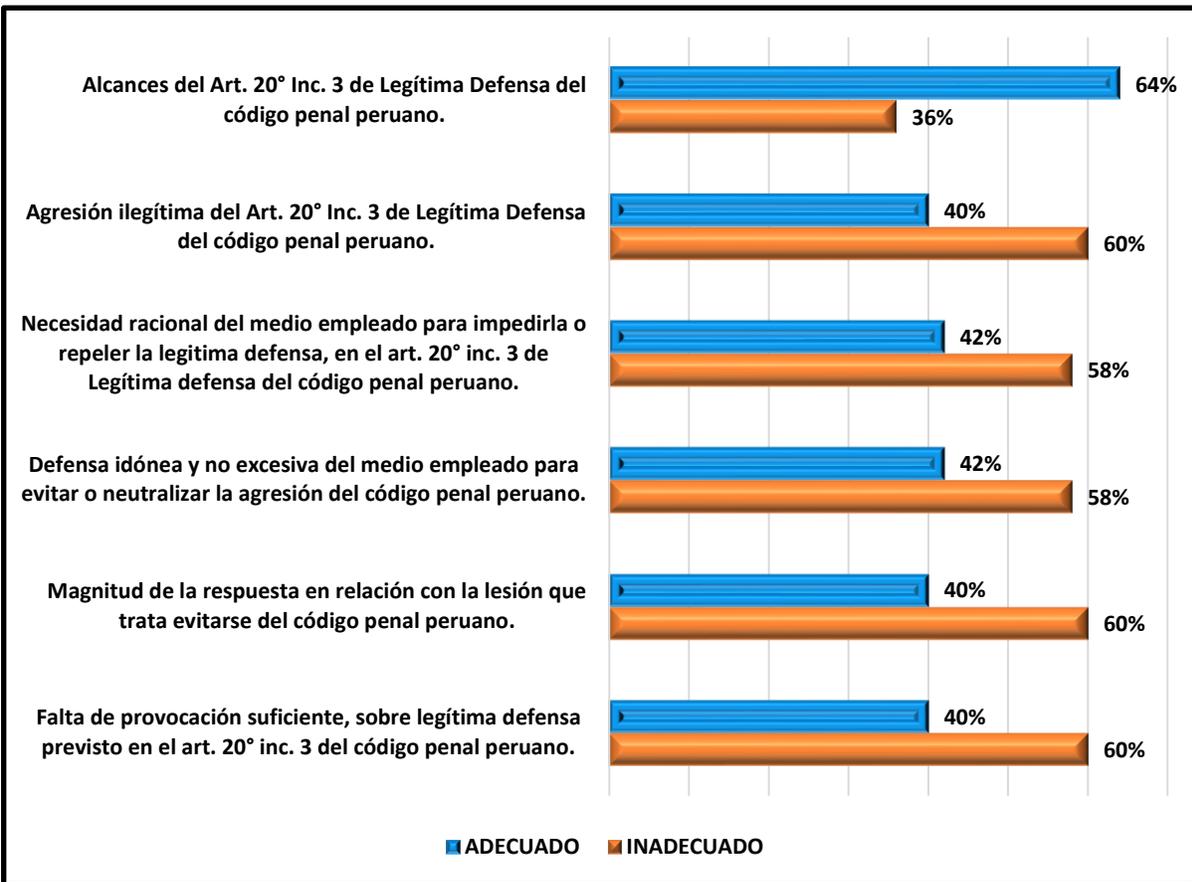
**CUADRO N° 2**  
**ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 20° INCISO 3 SOBRE LEGÍTIMA**  
**DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN**  
**ABOGADOS HABILES IQUITOS- 2016**

<b><i>Elementos del Artículo 20° inciso 3.</i></b>	<b><i>Adecuado</i></b>	<b><i>%</i></b>	<b><i>Inadecuado</i></b>	<b><i>%</i></b>	<b><i>TOTAL</i></b>	<b><i>%</i></b>
1. Alcances del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano	32	64.00	18	36.00	50	100.00
2. Agresión ilegítima del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano.	20	40.00	30	60.00	50	100.00
3. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repeler la legítima defensa, en el art. 20° inc. 3 de Legítima defensa del código penal peruano.	21	42.00	29	58.00	50	100.00
4. Defensa idónea y no excesiva del medio empleado para evitar o neutralizar la agresión del código penal peruano.	21	42.00	29	58.00	50	100.00
5. Magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata evitarse del código penal peruano.	20	40.00	30	60.00	50	100.00
6. Falta de provocación suficiente, sobre legítima defensa previsto en el art. 20° inc. 3 del código penal peruano.	20	40.00	30	60.00	50	100.00
<b>Promedio ( <math>\bar{X}</math> )</b>	<b>22</b>	<b>28.00</b>	<b>28</b>	<b>55.00</b>	<b>50</b>	<b>100.00</b>

**Fuente: Propia de las autoras**

## GRAFICO N° 2

### ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 20° INCISO 3 SOBRE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN ABOGADOS COLEGIADOS HABILES IQUITOS- 2016



Fuente : Propia de las autoras

El Cuadro N°2 y el Grafico N°2 muestran, que de 50 Abogados Colegiados Hábiles (100%) que participaron en el estudio, con respecto a los “Alcances del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano”, 32(64%) tuvieron respuestas Adecuadas, y 18(36%) respuestas Inadecuadas; en cuanto al alcance del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano, 20(40%) tuvieron respuestas adecuadas, y 30(60%) respuestas inadecuadas sobre “Agresión ilegítima del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano”, 21(42%) tuvieron respuestas adecuadas, y 29(58%) respuestas inadecuadas sobre “Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repeler la legítima defensa, en el art. 20° inc. 3 de Legítima defensa del código penal peruano”; 21(42%) tuvieron respuestas adecuadas, y 29(58%) respuestas inadecuadas sobre la “Defensa idónea y no excesiva del medio empleado para evitar o neutralizar la agresión del código penal peruano”; 20(40%) tuvieron respuestas adecuadas, y 30(60%) respuestas inadecuadas acerca de la “Magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata evitarse, del código penal peruano”; 20(40%) tuvieron respuestas adecuadas, y 30(60%) respuestas inadecuadas sobre la “Falta de provocación suficiente sobre legítima defensa previsto en el art. 20° inc. 3 del Código Penal Peruano”.

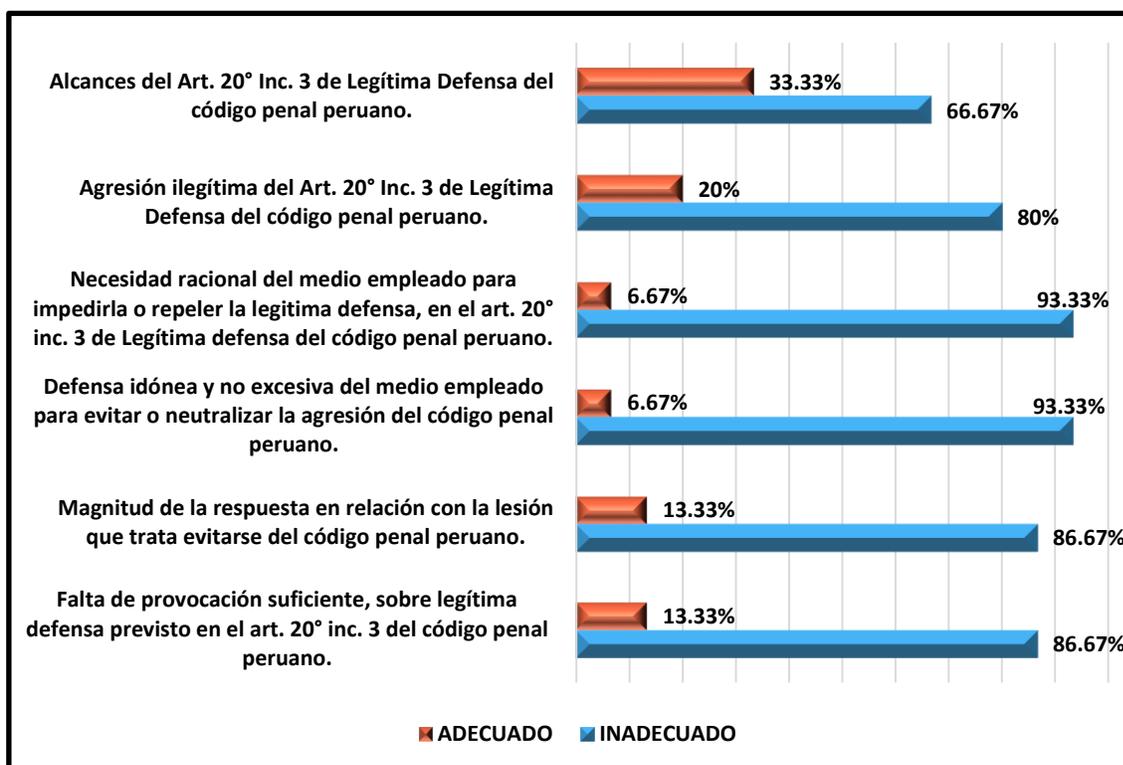
**CUADRO N° 3**  
**ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 20° INCISO 3 SOBRE LEGÍTIMA**  
**DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN**  
**JUSTICIABLES. IQUITOS- 2016**

<i>Elementos del Artículo 20° Inciso 3.</i>	<i>Adecuado</i>	<i>%</i>	<i>Inadecuado</i>	<i>%</i>	<i>TOTAL</i>	<i>%</i>
1. Alcances del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano.	5	33.33	10	66.67	15	100.00
2. Agresión ilegítima del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano.	3	20.00	12	80	15	100.00
3. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repeler la legítima defensa, en el art. 20° inc. 3 de Legítima defensa del código penal peruano.	1	6.67	14	93.33	15	100.00
4. Defensa idónea y no excesiva del medio empleado para evitar o neutralizar la agresión del código penal peruano.	1	6.67	14	93.33	15	100.00
5. Magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata evitarse del código penal peruano.	2	13.33	13	86.67	15	100.00
6. Falta de provocación suficiente, sobre legítima defensa previsto en el art. 20° inc. 3 del código penal peruano.	2	13.33	13	86.67	15	100.00
<b>PROMEDIO ( <math>\bar{X}</math> )</b>	<b>2</b>	<b>13.33</b>	<b>13</b>	<b>86.67</b>	<b>15</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Propia de las autoras

### GRAFICO N° 3

#### ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 20° INCISO 3 SOBRE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO SEGÚN JUSTICIABLES IQUITOS- 2016



Fuente : Propia de las autoras

El Cuadro N°3 y el Grafico N°3 muestran, que de 15 Justiciables (100%) que participaron en el estudio, con respecto a los “Alcances del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano”, 5(33.33%) tuvieron respuestas adecuadas, y 10(66.67%) respuestas inadecuadas; en cuanto al alcance del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano, 3(20%) tuvieron respuestas adecuadas, y 12(80%) respuestas inadecuadas sobre “Agresión ilegítima del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano”; 1(6.67%) tuvieron respuestas adecuadas, y 14(93.33%) respuestas inadecuadas sobre “Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repeler la legítima defensa, en el art. 20° inc. 3 de Legítima defensa del código penal peruano”; asimismo 1(6.67%) tuvieron respuestas adecuadas, y 14(93.33%) respuestas inadecuadas sobre la “Defensa idónea y no excesiva del medio empleado para evitar o neutralizar la agresión del código penal peruano”; 2(13.33%) tuvieron respuestas adecuadas, y 13(86.67%) respuestas inadecuadas sobre “Magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata evitarse, del código penal peruano”; y 2(13.33%) tuvieron respuestas adecuadas, y 13(86.67%) respuestas inadecuadas sobre la “Falta de provocación suficiente, sobre legítima defensa previsto en el art. 20° inc. 3 del Código Penal Peruano”.

#### CUADRO N° 4

### ARTÍCULO 20° INCISO 3 SOBRE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO- EN JUECES, ABOGADOS Y JUSTICIABLES, IQUITOS- 2016

<b>ARTÍCULO 20° INCISO 3 SOBRE LEGITIMA DEFENSA DEL CODIGO PENAL PERUANO</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
ADECUADO	30	40.00
INADECUADO	45	60.00
T O T A L	75	100.00

*Fuente :Cuadros N°1,2 y 3*

El Cuadro N°4 muestra que de 75 encuestados (100%) entre jueces, abogados hábiles y justiciables que participaron en el estudio, el mayor porcentaje 45 (60.00%) corresponde a inadecuado, mientras que 30(40.00%) corresponde a adecuado sobre el Artículo 20° inciso 3 sobre Legítima Defensa del Código Penal Peruano, aceptando la hipótesis nula de investigación: El Artículo 20° inciso 3 sobre Legítima Defensa del Código Penal Peruano es inadecuado en Jueces, Abogados y Justiciables, Iquitos 2016.

## CAPITULO VI

### DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### a. DISCUSIÓN

De acuerdo a los hallazgos anteriormente expuestos, existe evidencia suficiente para negar la Hipótesis alterna de investigación y aceptar la hipótesis nula.: El Artículo 20 inciso 3 sobre Legítima Defensa del Código Penal Peruano, es inadecuado. Al ser comparado estos hallazgos, con los resultados de Villegas, en un estudio sobre “Elementos Configurativos de la legítima defensa en el derecho penal peruano”. Estudio descriptivo, realizado en la ciudad de Lima en el año 2015. Concluye, respecto a las restricciones de la legítima defensa, que uno de los mayores problemas prácticos, y de una nada pacífica discusión doctrinal, ha sido establecer si la existencia de relaciones de garantía constituye un límite mayor de la legítima defensa. Así la pregunta gira en torno a averiguar cómo debe ser la conducta defensiva del ofendido en los casos de agresiones producidas entre personas vinculadas por una posición de garantía como lo serían las estrechas relaciones comunitarias, las relaciones familiares, la relación paterno-filial, la relación entre cónyuges o entre concubinos, teniendo en cuenta que entre agresor y agredido existe de por medio obligaciones de protección o de impedir daños al otro, y esto conlleva a la verificación que en el sistema peruano existe todavía una inadecuada aplicación del Art. 20º inciso 3 sobre Legítima Defensa, esto evidenciándose en sentencias ejecutadas en contra de los ofendidos.

Del mismo modo guardan similitud con el estudio los hallazgos de Castillo, 2011, En el estudio descriptivo “Fundamentos de la legítima defensa”. Concluye que la reacción instantánea que como repuesta del agraviado a una agresión o hecho que eminentemente pone la vida en peligro, es una repuesta reflexiva de todo ser humano, y que muchas veces no da tiempo a pensar en cómo o con que se va a defender, causa en la mayoría de los casos respuestas que no se ajustan a las condiciones eximentes de la Legítima Defensa.

De ahí, se desprende la circunstancia que el agraviado no pueda demostrar al tribunal que actuó apegado a las condicionantes y eximentes y por ende reciben sentencias que muchas veces son consideradas inadecuadas, ya que se trata de la libertad del agraviado.

De similar forma, los hallazgos concuerdan con el estudio de Wilemmann ,2015. Quien concluye que la agresión en la legítima defensa no constituye un arreglo conceptual cuyo objeto sea determinar lo “insoportable” desde la perspectiva del agredido, sino una acción contraria a derecho a la que todavía puede responderse preventivamente para evitar una lesión del sustrato material que subyace a las prohibiciones (o excepcionalmente mandatos) contravenidos. Ello implica el desarrollo de reglas de imputación que se mantengan en el nivel de la acción, lo que puede ser distinguido de una categoría puramente distributiva, relativa a la evaluación de la antijuridicidad de estados, como sucede en el estado de necesidad defensivo y que esto a lo largo de la historia jurídica ha creado controversia, falta de conocimiento e inadecuada aplicabilidad de la norma.

Con respecto al Derecho comparado sobre legítima defensa, en muchos países, y específicamente el caso de Panamá, está regulado de la siguiente manera: “No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes siempre que las circunstancias así lo requieran”, mientras que en Perú, la defensa es legítima cuando concurren las siguientes condiciones: 1.Existencia de una agresión injusta, actúa lo inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho; 2.Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y 3.Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido “Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación”, podemos apreciar entonces que el Código Peruano, no indica por ejemplo el significado de cada uno de los hechos que determinan la legítima defensa, lo que sugiere la necesidad de que se adicione en el artículo 20 los supuestos antes mencionados, en especial cuando el delincuente ingresa armado al domicilio, al vehículo público al que se está desplazando o atacan a alguien en su vehículo particular, con lo cual se evitaría que las personas que ejercen la legítima defensa sean procesadas, con el temor de que puedan ser detenidas y sentenciadas, esto significaría que los jueces peruanos deben tener en cuenta la esencia, fundamento o posturas filosóficas de la Legítima Defensa, tales como: sobre la perturbación del ánimo que llega a excluir la imputabilidad del autor (S. Pufendorf); la idea de la retribución (A. Geyer), en un derecho innato o natural (A. QuintanoRipollés); la falta de protección estatal (A. Graf ZuDohna); el impulso o instinto de conservación (J. F. Pacheco); el enfrentamiento de derecho e injusto, pues el derecho no debe ceder ante este último (A. Löffler, F. Oetker, R. Maurach). opara

el principio de la adecuación del medio al fin (A. Graf ZuDohna, F. Von Liszt/E. Schmidt) y finalmente el principio de Castillo, entendido como una ley que designa la residencia de la persona (o en algunos países cualquier lugar legalmente ocupado como el coche o el lugar de trabajo) como un lugar en el que la persona goza de cierta protección e inmunidad y en la que bajo determinadas circunstancias puede incluso atacar a un intruso sin por ello estar sujeto a enjuiciamiento. Existe un sentimiento de inseguridad de los ciudadanos, por lo que consideramos como investigadoras de este estudio y de acuerdo a nuestros hallazgos, existe la necesidad de modificatoria del Código Penal, sobre Legítima defensa.

A la luz de los resultados descritos, los entes involucrados en la protección de los Derechos, en este caso el poder judicial, el ministerio público, ministerio de justicia, colegio de abogados, municipalidades, etc. tienen la responsabilidad de trabajar conjuntamente con la población, mediante estrategias y políticas activas que permitan garantizar la seguridad en los ciudadanos, promover una cultura de convivencia segura y pacífica y prevenir inadecuadas acciones de los que representan la justicia frente a esta problemática.

**a. CONCLUSIONES**

**Conclusiones Parciales**

1. El elemento del artículo 20° inciso 3 sobre la legítima defensa del Código Penal Peruano según jueces es adecuado.
2. El elemento del artículo 20° inciso 3 sobre legítima defensa del Código Penal Peruano según abogados hábiles es inadecuado.
3. El elemento del artículo 20 inciso 3 sobre legítima defensa del Código Penal Peruano según justiciables es inadecuado.

**Conclusión General**

1. El artículo 20 inciso 3 sobre legítima defensa del Código Penal Peruano es inadecuado en Jueces, Abogados y Justiciables, Iquitos – 2016.

## **b. RECOMENDACIONES**

Al concluir el presente estudio se recomienda lo siguiente:

1. Es importante formular un proyecto de ley para perfeccionar y reforzar los alcances de la legítima defensa, incorporando al texto pertinente del Código Penal (artículo 20) un párrafo en el que trasunta el espíritu de la llamada doctrina “Del Castillo”, el cual se constituirá en un elemento de mayor defensa para quienes sufren el rigor del creciente ataque delincencial.
2. En una democracia coherente, el delito debe ser combatido con leyes adecuadas y precisas, lo que requiere dar paso a la dinámica de la ciencia del Derecho que, a su vez, implica aprehender la realidad en que vivimos y adecuar a ella las leyes peruanas.
3. La doctrina “Del Castillo” exceptúa de responsabilidad penal y civil a quien sufre la violación de su domicilio (o centro de trabajo y hasta de su vehículo) por un intruso que ilegítimamente ha invadido tal propiedad, acción sobre la que la ley debe indefectiblemente presumir ha sido decidida con la intención de robar, matar, raptar, violar, o provocar un incendio o daño grave premeditado, siendo que el delincuente invasor puede ser repelido con un arma letal por parte del ocupante legal. Se colige, por tanto, que ya no se podrá argüir el exceso de defensa, otorgándole a la víctima el derecho de no rendirse, de no retroceder, o la exigencia de esconderse o huir. Es decir, quien viola una propiedad ajena puede ser repelido por su ocupante legal con un arma letal, exceptuándosele a la víctima de cualquier sanción penal o civil. Y todo ello es recogido en la modificación planteada.
4. Dicha doctrina por ejemplo se menciona en el Derecho Comparado y actualmente, esperamos sea consignado en el marco legal peruano, ya que ello significaría una revolución en el campo de la legítima defensa, avance raudo en las instancias parlamentarias.
5. No se debería olvidar que la doctrina “Del Castillo” es aplicada en Estados Unidos en 48 estados, además en Italia, Israel, Argentina y Chile, entre otros países.

6. Por todo lo investigado y según los resultados obtenidos desde nuestra perspectiva como autoras del presente estudio, sugerimos a los encargados de emitir las leyes consideren la modificatoria del Art. 20 del Código Penal, insertando la aplicabilidad de la doctrina del Castillo, lo que creemos que sería conveniente proponer la siguiente redacción:

**Art. 20. Causas eximentes o atenuantes.**

Está exento de responsabilidad penal:

**Inc. 3.** El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a. Agresión ilegítima.
- b. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios de que se disponga para la defensa.
- c. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
- d. Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación.

## CAPÍTULO VII

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalá, Zamora y Castillo (2013). *La teoría general unitaria del derecho procesal*. Homenaje-Pereda. Obtenido:  
[portal.uc3m.es/portal/page/portal/B486235CA579F232E04075A36FB06C55](http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/B486235CA579F232E04075A36FB06C55)
- Bacigalupo, E. (2014). *Derecho penal. Parte general*, cit. p. 370, núm. 718.2011. Obtenido: [www.terragnijurista.com.ar/doctrina/imprudente.htm](http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/imprudente.htm)
- Castello Jorge. (2014). Dependencia emocional y violencia doméstica. Obtenido: [www.psicocentro.com/cgi-bin/articulo\\_s.asp?texto=art41002](http://www.psicocentro.com/cgi-bin/articulo_s.asp?texto=art41002)
- Castillo Y A (2011). En República Dominicana. En el estudio descriptivo “Fundamentos de la legítima defensa. Obtenido:  
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:v6VghIqsvI4J:www.com/trabajos89/fundamento-legitima-defensa>
- Código Penal Peruano (2006). Art.20° inc.3 del Código Penal Peruano. Legítima Defensa.
- Colunge J. La legítima defensa. 2015. Obtenido:  
[elcomercio.pe/opinion/colaboradores/legitima-defensa-jorge-colunge-noticia-1853904](http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/legitima-defensa-jorge-colunge-noticia-1853904)
- Condori Sh E (2016). En el Perú. En la investigación: La legítima defensa. Obtenido:  
[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lNba7bj75hAJ:www.academia.edu/6984517/LEGITIMA\\_DEFENSA+&cd=2&hl=es&ct=clnk&client=firefox-b](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lNba7bj75hAJ:www.academia.edu/6984517/LEGITIMA_DEFENSA+&cd=2&hl=es&ct=clnk&client=firefox-b)
- Constitución Política del Perú. (1993). TITULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD. CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA. Obtenido:  
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Tz086iR9wS4J:www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion->

Pol%25C3%25ADtica-del-Peru-

1993.pdf+&cd=3&hl=es&ct=clnk&client=firefox-b

Cury, E. (1982). Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Santiago de Chile. pp.324

Cuello, E (1970). Derecho Penal, Parte General, México, 1970 (reimpresión), pp. 317.

Chiesa Ernesto Luis. (2011).Mujeres maltratadas y legítima defensa: la experiencia anglosajona; en: *Revista Penal*, N° 20, Barcelona

Donna, E A, “Teoría del Delito y de la Pena, T.II”, Imputación Delictiva, p.139.

Díaz, F. (1990). La legítima defensa, Barcelona, pp. 23

El peruano. Obtenido:

<http://www.elperuano.com.pe/eppo/noticia-modificacion-del-art-20-del-codigo-penal-debate-26742.aspx>

Frank, Jorge Leonardo (2000). *Legítima Defensa con Armas de Fuego I*. Ad-Hoc. ISBN 9789508942647.

Gómez, E. (1993). Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Buenos Aires. pp. 561.

Gómez O. (1991).*Legítima defensa*, Bogotá, 1991, pp. 29.

Gómez, J M. (1988). Teoría jurídica del delito. Madrid (reimpresión), pp. 317.

Grosman, C et al. (1992).*Violencia en la familia, la relación de pareja, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*; 2ª edic., Buenos Aires: Editorial Universidad, p. 70.

Guías jurídicas (2016). Términos de legítima defensa. Código Penal. Obtenido:

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ1MztlLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALbaveDUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ1MztlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALbaveDUAAAA=WKE)

Lamas, P. (2016).Legítima defensa se aplica cuando está en grave riesgo vida de personas.Obtenido:<http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-legitima-defensa-se-aplica-cuando-esta-grave-riesgo-vida-personas-530183.aspx>

Lunzón, D M (1978). Aspectos esenciales de la legítima defensa. Barcelona, pp. 18, 20,22.

Luzón D M (1996). *Curso de Derecho Penal*. Univeristas.

- Manzini, V. (1949). Tratado de Derecho Penal, Tomo III, traducción de Santiago Sentía Melendo, Buenos Aires. pp. 65.
- Mezzich J C. (2009). La Legítima Defensa. Jurídica N° 256 Martes 23 de junio. Suplemento de análisis legal de El Peruano. Obtenido de: <http://todosderechos.blogspot.pe/2009/09/la-legitima-defensa.html>*
- Muñoz Conde, F. (1988). La imputabilidad desde el punto de vista médico, psiquiátrico y jurisprudencial. Curso Nacional de psiquiatría Forense. Mérida: UNED.
- Peralta, L. (2016). Análisis de la Modificación del Art. 20 del Código Penal en debate. Obtenido de: <http://www.elperuano.com.pe/eppo/noticia-modificacion-del-art-20-del-codigo-penal-debate-26742.aspx>
- Perdomo, Jorge Fernando. (2008). Las relaciones familiares y análogas como límites al Derecho de legítima defensa? En: *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, N° 1/2008, Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2008, p. 14. Obtenido: [www.indret.com](http://www.indret.com)
- Rodes, F. y Martí, J.B. (1997). Valoración médico-legal del enfermo mental. Alicante: Universidad de Alicante.
- Roxin, Claus. (2013). Elementos Configurativos de la legítima defensa en el Derecho Penal. Obtenido:  
[https://www.google.com/search?q=Roxin+Claus+Legitima+defensa&ie=utf-8&oe=utf-8&client=firefox-b&gfe\\_rd=cr&ei=BH1hWILPOpXGgQs7qTQAQ](https://www.google.com/search?q=Roxin+Claus+Legitima+defensa&ie=utf-8&oe=utf-8&client=firefox-b&gfe_rd=cr&ei=BH1hWILPOpXGgQs7qTQAQ)
- Rodríguez, J M; Serrano, A. (1994). Derecho Penal español, Parte General, Madrid. pp. 556.
- Villavicencio, Felipe. (2014). Artículo 20. Inc. 11. ¿Licencia para matar? Obtenido: [www.ius360.com/.../entrevista-al-dr-villavicencio-sobre-la-odificacion-del-articulo-...](http://www.ius360.com/.../entrevista-al-dr-villavicencio-sobre-la-odificacion-del-articulo-...)
- Villegas Elky Alexander. (2015). “Elementos Configurativos de la legítima defensa en el derecho penal peruano”. 2015. Perú. Obtenido de:

[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:f223\\_78e01wJ:www.derechoycambiosocial.com/revista025/legitima\\_defensa.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&client=firefox-b](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:f223_78e01wJ:www.derechoycambiosocial.com/revista025/legitima_defensa.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&client=firefox-b)

Wilemmann, J. (2015). “Injusto y agresión en la legítima defensa. Una teoría jurídica de la legítima defensa”. *Polít. crim.* Vol. 10, N° 20 (Diciembre 2015), Art. 7, pp. 622-677. Obtenido:

[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_10/n\\_20/Vol10N20A7.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_20/Vol10N20A7.pdf)

Zaffaroni, E R (2002). “Derecho Penal, Parte General”, p.583. Obtenido:

<https://es.scribd.com/doc/.../Zaffaroni-Eugenio-Raul-Derecho-Penal-Parte-General>

# ANEXOS

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TESIS: ARTICULO 20 INCISO 3 DE LEGITIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO EN JUECES ABOGADOS Y JUSTICIABLES, IQUITOS – 2016

**AUTORAS:** Bach. Derecho MARIA MAGDALENA CARDAMA CASIQUE

Bach. Derecho ORIANA JUDITH CHAVEZ SAJAMI <b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>INDICADORES /ÍNDICES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p><b>Problema General:</b> ¿Cómo es el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Jueces, Abogados y Justiciables, Iquitos-2016?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b></p> <p>4. ¿Cómo es el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Jueces, Iquitos 2016?</p> <p>5. ¿Cómo es el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Abogados Hábiles, Iquitos 2016?</p> <p>6. ¿Cómo es el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Justiciables, Iquitos 2016?</p>	<p><b>Objetivo General:</b> Describir el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Jueces, Abogados y Justiciables, Iquitos-2016.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>5. Caracterizar el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Jueces, Iquitos 2016.</p> <p>6. Caracterizar el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Abogados Hábiles, Iquitos 2016.</p> <p>7. Caracterizar el Artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano en Justiciables, Iquitos 2016.</p>	<p><b>General:</b> Ha: El Artículo 20 inciso 3 sobre Legítima Defensa del Código Penal Peruano, es adecuado en Jueces, Abogados y Justiciables, Iquitos 2016. Ho: El Artículo 20 inciso 3 sobre Legítima Defensa del Código Penal Peruano, es inadecuado en Jueces, Abogados y Justiciables, Iquitos 2016.</p> <p><b>Específicas:</b></p> <p>4. El artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano es adecuado, en Jueces, Iquitos 2016.</p> <p>5. El artículo 20 inciso 3 del Código Penal Peruano es adecuado, en Abogados, Iquitos 2016.</p>	<p><b>Variable</b></p> <p>Artículo 20 inciso 3 de legítima defensa del Código Penal. Peruano</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 20 inciso 3 del Código Penal Peruano en Jueces.</li> <li>- Artículo 20 inciso 3 del Código Penal Peruano en Abogados Hábiles.</li> <li>- Artículo 20 inciso 3 del Código Penal Peruano en Justiciables.</li> </ul> <p>Adecuado : De 4 a 6 puntos Inadecuado: De 0 a 3 puntos.</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b> El tipo de investigación que se empleará es el Descriptivo transeccional</p> <p><b>Diseño:</b> En la presente investigación se empleará el diseño No experimental.</p> <p><b>Población:</b> La población accesible para presente investigación estará conformada por jueces, abogados colegiados y hábiles y justiciables de la ciudad de Iquitos,</p>

		<p>6. El artículo 20 inciso 3 de Legítima Defensa del Código Penal Peruano es adecuado, en Justiciables, Iquitos 2016.</p>			<p>tomando un total de 75 personas, durante el año 2016.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>La muestra de la presente investigación estará conformada por el 100% de la población de estudio, es decir: 75 personas entre Jueces, Abogados colegiados y hábiles y justiciables de la ciudad de Iquitos, durante el año 2016.</p> <p><b>Técnicas:</b> Encuesta</p> <p><b>Instrumento:</b> Cuestionario: Dirigido a jueces, abogados colegiados hábiles y justiciables.</p>
--	--	--	--	--	--

**TESIS: “ARTICULO 20 INCISO 3 DE LEGITIMA DEFENSA DEL  
CÓDIGO PENAL PERUANO EN JUECES, ABOGADOS Y  
JUSTICIABLES, IQUITOS- 2016”**

**ANEXO N° 1**

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR  
VOLUNTARIAMENTE EN LA INVESTIGACIÓN**

**I. PRESENTACION**

Sr; Sra; Buenos días somos egresadas de la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, nos encontramos desarrollando la investigación: **ARTICULO 20 INCISO 3 DE LEGITIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO EN JUECES, ABOGADOS Y JUSTICIABLES, IQUITOS - 2016**

La información que se obtenga solo será utilizada para fines de la investigación. Su participación será anónima, y usted será tratado (a) con mucho respeto y amabilidad, cuidando su integridad física y moral durante toda la ejecución del estudio.

A continuación. Se le hace la siguiente pregunta:

¿Acepta participar libre y voluntariamente en el estudio?

Si (    )

No (    )

De ser positiva su respuesta, muchas gracias.

.....

FIRMA

**TESIS: “ARTICULO 20 INCISO 3 DE LEGITIMA DEFENSA DEL  
CÓDIGO PENAL PERUANO EN JUECES, ABOGADOS Y  
JUSTICIABLES, IQUITOS- 2016”**

**ANEXO N°2**

**CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES, ABOGADOS Y JUSTICIABLES  
SOBRE ARTÍCULO 20 INCISO 3 DE LEGÍTIMA DEFENSA DEL CÓDIGO  
PENAL PERUANO.**

Código:.....

**I. PRESENTACIÓN**

Sr; Sra; Buenos días somos egresadas de la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, nos encontramos desarrollando la investigación: **“ARTÍCULO 20 INCISO 3 DE LEGITIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO EN JUECES, ABOGADOS Y JUSTICIABLES, IQUITOS – 2016”**.La información que se obtenga solo será utilizada para fines de la investigación. Su participación será anónima, y usted será tratado (a) con mucho respeto y amabilidad, cuidando su integridad física y moral durante toda la ejecución del estudio.En tal sentido, necesito que responda a unas preguntas, para lo cual le pido por favor mucha sinceridad al emitir su respuesta, las mismas que solo serán de utilidad para el estudio. Si usted tuviera alguna duda, no dude en preguntar que se la hará la aclaración oportunamente. El tiempo que requerirá para su aplicación será de 20 minutos. ¡Muchas gracias por su colaboración!

-----

Nombre del investigadora:.....

Lugar:.....

Fecha de aplicación del instrumento:...../...../.....

**II. INSTRUCCIONES**

Para participar en esta investigación usted debe conocer lo siguiente:

- El presente instrumento consta de preguntas sobre **ARTÍCULO 20 INCISO 3 DE LEGITIMA DEFENSA DEL CÓDIGO PENAL PERUANO EN JUECES ABOGADOS Y JUSTICIABLES, IQUITOS – 2016.**
- Usted debe leer atentamente las preguntas.
- Existen varias alternativas de respuestas pero usted debe responder solamente a una, a la que usted considera.
- Usted debe responder con mucha sinceridad y veracidad a todas las preguntas del cuestionario.

### **III. DATOS GENERALES**

- a. Lugar:.....
- b. Cargo:.....

### **IV. CONTENIDO**

- 1.- Los alcances del Art. 20° Inc. 3 de Legítima Defensa del código penal peruano son:
  - a) Agresión ilegítima, necesidad racional del medio de defensa y la falta de provocación suficiente.
  - b) Agresión ilegítima, necesidad del medio probatorio y la presunción del delito.
  - c) Agresión ilegítima, realidad de la agresión y la necesidad de defenderse.
  - d) Agresión ilegítima, presunción del delito y realidad de la agresión.
  
- 2.- La agresión ilegítima del Art. 20° inc. 3 de legítima defensa del código penal peruano es:
  - a) Conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos.

- b) Comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico.
- c) Comportamiento humano atípico en contra de bienes protegidos.
- d) Conducta que origina un peligro propio y ajeno.

3.- La necesidad racional del medio empleado para impedir la o repeler la legítima defensa, en el art. 20° inc. 3 e Legítima defensa del código penal peruano es:

- a) El medio empleado que utiliza quien se defiende al momento de la agresión.
- b) Toda forma de comportamiento empleado al que incurre quien se defiende.
- c) Toda forma de comportamiento y medio empleado al que incurre quien se defiende.
- d) Comportamiento idóneo al que incurre quien agrede.

4.- La defensa idónea y no excesiva del medio empleado para evitar o neutralizar la agresión es:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Medio empleado.
- c) Necesidad de la defensa.
- d) Necesidad Legítima.

5.- Magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata evitarse.

- a) Necesidad de la defensa.
- b) Racionalidad de la defensa necesaria.
- c) Agresión ilegítima.
- d) Necesidad Legítima

6.- La falta de provocación suficiente, sobre legítima defensa previsto en el art. 20° inc. 3 del código penal peruano es:

- a) Toda forma de provocación empleada al momento de la agresión.

- b) Conducta atípica por parte de quien provoca la agresión ilegítima.
- c) Conducta que se origina por el medio empleado tras la agresión.
- d) Quien se defiende no debe haber provocado.

**V. AGRADECIMIENTO:**

Muchas gracias por su participación